

SOBRE PRELATURAS PERSONALES

PEDRO LOMBARDIA (†)
JAVIER HERVADA

NOTA PREVIA

Cuando le sobrevino la última enfermedad de la que falleció, el profesor Lombardía estaba elaborando un trabajo que él había titulado «La Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei (Sentido y finalidad de una solución jurídica)». Por los materiales dejados, se advierte que se trataba, en su intención, de un estudio muy amplio en el que deseaba mostrar el sentido y la finalidad pastoral de la fórmula jurídica con la que Juan Pablo II ha dotado al Opus Dei.

De este trabajo, el autor tenía redactada —con su pulcra caligrafía— una primera parte. Este material llegó a mis manos y pensé que valía la pena publicarlo. Son las páginas que a continuación aparecen bajo el título de «Finalidad pastoral de las prelaturas personales». En ellas el profesor Lombardía traza un esquema de lo que sería el desarrollo que preveía para el tema. No pretendo realizarlo, pero pienso que es, por mi parte, un homenaje a mi maestro, colega y amigo tomar la pluma donde él la dejó y desarrollar el punto concreto que en ese momento se disponía a abordar: el camino recorrido por la figura de las prelaturas personales durante el Concilio Vaticano II y la legislación posterior antes de 1983. A este tema dedico, pues, las páginas que siguen a las de Pedro Lombardía.

I. FINALIDAD PASTORAL DE LAS PRELATURAS PERSONALES

1. El nuevo Código de Derecho Canónico ha situado al final de su texto, como intencionado colofón, el tradicional principio «salus animarum suprema lex» (c. 1752). Aunque este principio suele habi-

tualmente invocarse para justificar las excepciones de lo establecido por ley o costumbre o la flexibilidad en la aplicación de las normas con generalidad, no podemos olvidar que tales explicaciones tienen sentido porque se supone una radical sintonía entre reglas y excepciones, basada en que unas y otras encuentran su fundamento en un principio rector de la totalidad del ordenamiento. Por tanto, el principio «*salus animarum suprema lex*» debe dar razón *a fortiori* de las normas generales que rigen la vida social de la Iglesia y de aquellas soluciones en las que lo establecido en ellas es aplicado en su literalidad; es decir, sin necesidad de hacer excepciones o interpretaciones flexibilizadoras. La *salus animarum* constituye el fundamento que legitima todas las instituciones del Derecho Canónico y condiciona su vigencia. Cuando por exigencias de este principio es muy frecuente la necesidad de hacer excepciones a lo establecido en las leyes, no cabe duda de que estamos ante normas cuya reforma debe estudiarse seriamente y cuando, por imperativo del aludido principio, leyes formalmente vigentes *nunca pueden aplicarse*, ello es sin duda debido a que estamos ante disposiciones irracionales, que ya han perdido *ab intrinseco* su eficacia vinculante.

2. Este planteamiento, sobre el que con tanta frecuencia se ha reflexionado desde un punto de vista negativo —es decir, en relación con la excepción o la cesación de las leyes de la Iglesia—, también debe tenerse en cuenta, aunque ello no sea tan frecuente en la doctrina, para explicar las innovaciones llevadas a cabo por el legislador y para considerar la aplicación de las soluciones legales recientes a la vida concreta de las comunidades cristianas.

Me parece, por tanto, no exento de interés el estudio de la nueva fórmula técnica de las prelaturas personales y, más en concreto, el análisis de su primera aplicación práctica —la erección canónica de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei— desde el punto de vista de la «*salus animarum*», en cuanto «ley» suprema del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Al respecto, quizás no sea inútil observar que cuando se califica a la salvación de las almas como suprema «lex», no se está haciendo referencia a esa noción de ley en sentido formal, cuya construcción por la doctrina encuentra un impulso en el c. 29 del nuevo *Codex*. Tampoco el adjetivo supremo, presente siempre en el tradicional aforismo ahora codificado, debe leerse desde el punto de vista del principio de jerarquía normativa. Más que de ley habría que hablar de principio jurídico informador, que da razón de la *rationabilitas* de las leyes canónicas; es más, que las condiciona con tal fuerza que si resultaran *enutritivae peccati* —o *animarum salutem adversantes*—, ca-

recerían por completo de eficacia vinculante, por estar desprovistas de *rationabilitas iuris divini*.

3. Planteada así la cuestión, nos ocuparemos sucesivamente de los principios jurídicos que dan razón en su génesis de la fórmula técnica de las prelaturas personales; de la incidencia de estos principios en su naturaleza jurídica y en las líneas maestras de su regulación, primero en el m. p. *Ecclesiae Sanctae* y finalmente en los cc. 294-297 del *Codex* de Juan Pablo II; de los presupuestos sociológicos de la primera prelatura personal y la influencia que sobre ellos ejerce el acto de constitución con esta fórmula jurídica; de la *ratio* pastoral que explica la erección del nuevo ente jurídico; de algunas sugerencias que este hecho propone, en orden a una comprensión del principio *salus animarum suprema lex* desde la perspectiva de las enseñanzas del Concilio Vaticano II.

4. La bibliografía que se ha ocupado hasta ahora de las prelaturas personales no ha dejado de interrogarse sobre su finalidad; es decir, sobre los objetivos pastorales que llevaron a los Padres Conciliares a aconsejar su constitución. A este fin, la doctrina ha analizado minuciosamente el segundo párrafo del n. 10 del Decreto *Presbyterorum ordinis*, teniendo en cuenta la documentación que refleja su génesis. También se han seguido, bajo el impulso de esta preocupación, los ulteriores pasos del proceso legislativo: el m. p. *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4; el n. 49 de la Const. Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*; la documentación que refleja los trabajos sobre el tema en el proceso codificador, cuyo definitivo resultado serían los cc. 294-297 del nuevo cuerpo legal de la Iglesia Latina.

La atención se ha centrado en el aludido pasaje del Decreto conciliar sobre el ministerio y vida de los presbíteros y en concreto en estas palabras: «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt»¹. Pese a que no faltaron opiniones tendentes a considerar a las prelaturas personales desde el exclusiva prisma de la distribución del clero, no cabe duda de que a ellas alude el Concilio desde una perspectiva mucho más amplia: «etiam peculiaris opera pastoralia...». Es más, cuando el desarrollo legislativo vaya diversificando los dos objetivos aludidos en el texto conciliar, en función de sus distintas exigencias en la regulación, las prelaturas personales se conectarán

1. Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

preferentemente con el desarrollo de específicas funciones pastorales, basculando, en cambio, el problema de la distribución del clero, con mayor intensidad, hacia otras reformas de la disciplina y organización eclesiásticas: instituto de la incardinación, seminarios internacionales, etc. Ambas finalidades, sin embargo, aparecen indicadas en el c. 294 del nuevo cuerpo legal.

Ahora que ya nadie duda de la fundamental relación prelaturas personales-peculiares obras pastorales (aunque diste de estar claro qué sean «peculiares obras pastorales», a los concretos efectos de su significación como «causa erigendi» de prelaturas), considero de utilidad reflexionar sobre el tema, a partir de los datos ofrecidos por el texto conciliar, en el que las dos finalidades —la distribución del clero y la realización de peculiares obras pastorales— aparecían en estrecha relación, precisamente porque el Vaticano II se ocupó del asunto a propósito del ministerio y vida de los presbíteros.

Al respecto, conviene recordar que el Concilio asumió como presupuesto de las directrices de organización eclesiástica que nos preocupan una consideración de mayor amplitud doctrinal, relativa a la misión de los presbíteros, en el plano de las relaciones entre Iglesia Universal e Iglesias particulares: «Donum spirituale, quod Presbyteri in ordinatione acceperunt, illos non ad limitatam quandam et coarctatam missionem praeparat, sed ad amplissimam et universalem missionem salutis usque ad ultimum terrae (*Act.* 1, 8), nam quodlibet sacerdotalem ministerium participat ipsam universalem amplitudinem missionis a Christo Apostolis concreditae. Christi enim Sacerdotium, cuius Presbyteri vere participes facti sunt, ad omnes populos et ad omnia tempora necessario dirigitur, neque ullis limitibus sanguinis, nationis vel aetatis coarctatur, ut iam in figura Melchisedech arcano modo praefiguratur»². La importancia de este encuadre doctrinal me parece que radica en la consideración del binomio constitucional Iglesia Universal-Iglesias particulares, no sólo como dato fundamental para una reflexión sobre la naturaleza jurídica de las prelaturas personales; sino también para advertir la armonía entre las soluciones organizativas y el estatuto canónico personal de los ministros sagrados —lo mismo cabe decir, como veremos, de los fieles laicos—, que encuadrados en ellas prestan un servicio pastoral.

No se trata sólo de que sea legítima la constitución de unas estructuras pastorales, distintas de las Iglesias particulares, cuando así lo reclamen unas concretas necesidades pastorales; el Vaticano II apunta además que es propio de la misión de los presbíteros poder asumir

funciones cuya naturaleza y alcance sólo pueden comprenderse desde perspectivas más dilatadas que las propias de la Iglesia particular.

La cuestión incide en el núcleo mismo de la visión del Derecho constitucional canónico, cuyas líneas de fondo diseña el Concilio Vaticano II; a saber, que ni las Iglesias particulares tienen sentido al margen de una comprensión de la unidad y universalidad de la Iglesia, ni ésta puede entenderse si se prescinde de las Iglesias particulares, «ad imaginem Ecclesiae universalis formati, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit»³.

5. Al filo de este texto, como es bien sabido, se ha mantenido una importante discusión doctrinal, cuyos ecos han incidido fuertemente en los trabajos de redacción del nuevo *Codex*.

Hoy creo que puede considerarse definitivamente claro que las prelaturas personales no son Iglesias particulares, puesto que, precisamente por tener como razón de ser «peculiares obras pastorales», no pueden tener como finalidad la universal y total misión de la Iglesia, presente al menos *in nuce* en cada una de las Iglesias particulares, *in quibus et ex quibus* se constituye la Iglesia universal.

Tampoco parece que pueda dudarse de la naturaleza de estructuras jurisdiccionales, para el desenvolvimiento de peculiares tareas pastorales, que a las prelaturas personales compete. Por esta razón, sólo pueden ser constituidas en ejercicio del ministerio de la unidad, que es propio del Romano Pontífice, el cual lo ejerce en servicio de las Iglesias locales, previa una atenta consideración del parecer de las Conferencias Episcopales «quarum interest» (c. 294) y fijando mediante adecuadas normas «rationes praelaturae personalis cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus ipsa praelatura sua opera pastoralia vel missionalia, praevis consensu Episcopi dioecesaní, exercet vel exercere desiderat» (c. 297).

6. Con razón, las prelaturas personales han sido descritas como «dimensiones particulares de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* e impulsos institucionalizados de la responsabilidad universal por la predicación del Evangelio, estructurados de manera jurisdiccional jerárquica para un mejor servicio de la pastoral universal de la Iglesia»⁴. Estos impulsos, aunque articulados en el orden canónico como consecuencia del ejercicio del Poder primacial, no se imponen a las Iglesias particulares, a manera de un órgano de la potestad suprema; sino que

3. Const. *Lumen gentium*, n. 23.

4. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales* (Pamplona 1985), p. 175.

aparecen como «una oferta de servicios pastorales' jerárquicamente estructurada que la Autoridad Suprema de la Iglesia Universal hace a las Iglesias particulares»⁵.

A estas conclusiones, sin embargo no se ha llegado con facilidad. En efecto, una preferente atención a la relativización conciliar del territorio en la comprensión de la diócesis impidió a algunos distinguir con claridad a las prelaturas personales de las Iglesias particulares, lo que no dejó de tener influencia en los trabajos de revisión del *Codex*. Por otra parte, el sector doctrinal que advirtió con acierto la imposibilidad de calificar como Iglesias particulares a las prelaturas para el desenvolvimiento de peculiares tareas pastorales, precisamente por «la ilicitud eclesiológica de finalizar una Iglesia particular»⁶, dedujo de este solo dato que las prelaturas personales habían de caracterizarse en el plano jurídico como asociaciones, puesto que serían éstas las entidades jurídicas en las que la organización finalizada tendría un adecuado cauce, que sin embargo no puede trasladarse al ámbito constitucional⁷.

Sin que sea necesario ahora detenerse en la evolución doctrinal, que en lo fundamental ya ha sido lúcidamente descrita, me parece de interés detenernos en la propuesta doctrinal de calificar a las prelaturas personales como asociaciones, en cuanto que reveladora —pese a su inconsistencia— de la riqueza doctrinal de la visión conciliar de la Constitución de la Iglesia, que precisamente por su densidad jurídica no tolera aplicaciones simplificadoras.

Fijemos la atención sobre el esquema implícito en la aludida posición doctrinal: a) Las prelaturas personales son estructuras finalizadas, lo que resulta obvio puesto que se constituyen precisamente para desenvolver «peculiariter opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus»; b) por ello, no son Iglesias particulares «ad imaginem Ecclesiae universalis formati, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit»⁸; c) luego han de ser fenómenos asociativos, en los que tiene pleno sentido la organización finalizada; d) la cual resulta, en cambio, intrasladable al campo del Derecho Constitucional.

De esta serie de afirmaciones, las dos primeras —a) y b)— resultan irreprochables. Las otras dos, en cambio, me parecen insosteni-

5. P. RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, p. 176.

6. W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche*, en «Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht», XXXII (1981), p. 95. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, p. 81.

7. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *ob. y loc. cit.*

8. Const. *Lumen gentium*, n. 23.

bles. Detengámonos sobre ellas, con la esperanza de que su rigurosa discusión arroje luz, no sólo sobre el problema concreto de las prelaturas personales, sino sobre un conjunto de temas de capital importancia para una visión actual del Derecho Constitucional de la Iglesia.

7. Resulta, ante todo, sorprendente que la calificación de las prelaturas personales como asociaciones se fundamente en un mero razonamiento por exclusión: no pueden ser Iglesias particulares, *ergo* ... Parece que en la base de la conclusión late la idea de que cualquier estructura organizada para la realización de tareas pastorales, sólo puede consistir en una Iglesia particular (o en una entidad equiparable a ella *in iure*) o en una asociación. Por otra parte la frontera entre una u otra posibilidad estaría en que, en el primer caso, la tarea pastoral encomendada tendría toda la amplitud de la misión de la Iglesia y, en el segundo, la organización estaría caracterizada por su destino al desarrollo de funciones pastorales específicas.

Si este razonamiento tuviera consistencia, implicaría lógicamente estas otras dos afirmaciones: a) La organización eclesiástica no puede constituir entidades no asociativas con finalidades pastorales especializadas. b) Las asociaciones se caracterizan por sus fines, independientemente del tipo de impulsos que las originen. Obviamente, ambas proposiciones resultan insostenibles. Quizás sea útil, sin embargo, detenernos en su análisis, puesto que la consideración constitucional de los principios a ellas opuestos, puede contribuir a clarificar el fondo del problema.

Y para que este análisis lo hagamos sobre datos seguros, analicemos el camino recorrido por la figura de las prelaturas personales durante el Concilio Vaticano II.

II. LA FIGURA DE LA PRELATURA PERSONAL EN EL CONCILIO VATICANO II

Etapas inicial del Vaticano II

8. Entre los esquemas que en 1962-63 había redactado la Comisión Preparatoria estaba el *Schema Decreti de Episcopis ac de Dioeceseon regimini*; en él aparecían las diócesis personales por razón del rito⁹, que luego desaparecerían en el *iter* del decr. *Christus Dominus*.

9. «Curandum est ut Dioeceses *personales* pro diversitate rituum erigantur

Sin embargo, en las discusiones del citado esquema, como en las de los esquemas *De pastorale episcoporum munere in Ecclesia*, las diócesis personales fueron aludidas como posibles cauces para los fieles de distinto rito y para la pastoral especializada, sin que pasasen al texto de los esquemas, ni al definitivo del decr. *Christus Dominus*. Respecto de la pastoral especializada, el n. 18 de ese decreto hace una referencia a ella por razón de las circunstancias peculiares de grupos sociales (emigrantes, desterrados y prófugos, navegantes, aviadores, nómadas, etc.), previendo la creación de medios e instituciones oportunos, para lo cual se remite a las normas ya dadas por la Santa Sede¹⁰ o que en el futuro pueda dictar. Las diócesis personales reaparecerán en el *iter* del decr. *Presbyterorum ordinis*. Es importante resaltar que los medios e instituciones a los que se alude se refieren siempre a estructuras pastorales y a su organización.

La pastoral especializada estaba ampliamente tratada en el esquema *De cura animarum*, donde se contemplaba en varios apartados el fenómeno social de las migraciones y de los nómadas¹¹, pero las referencias a las prelaturas personales aparecen en el primer esquema *De clericis*, en el n. 17, cap. II sobre la distribución del clero, en cuyo n. 18 se habla también de Seminarios y de fundaciones para formar y enviar clérigos a las zonas que sufren penuria de clero:

«In bonum omnium alicuius Nationis (vel alicuius Regionis, quae forte ex pluribus nationibus constet) dioecesium, constituentur, pro rerum adiunctis et locorum indigentia, Conso-
ciationes cleri saecularis — quales in aliquibus regionibus iam
exstant ibique «Misiones nacionales» nuncupantur — quae in

ubi plures sint fideles diversi ritus, quibus sufficienter consulere possibile non sit per sacerdotem aut paroeciam eiusdem ritus». Otra referencia se encuentra en el n. 176 del esquema *De cura animarum*. Para el *iter* de las prelaturas personales en el Concilio, vide J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II* (Pamplona 1986).

10. Pío X, m.p. *Iampridem* de 10-III-1914; Pío XII, const. ap. *Exsul familia* de 1-VIII-1952; S.C. Consistorial, *Leges Operis Apostolatus Maris* de 11-XI-57. Sobre estos documentos, vid. J. RIBAS, *La incardinación y la distribución del clero* (Pamplona 1971), pp. 70 ss.; I. FERRETTO, *Leges Operis Apostolatus Maris. Adnotationes*, en «Monitor Ecclesiasticus», LXXXIII (1958), pp. 405 ss.; J. I. TELLECHEA, *La cura pastoral de emigrantes. Comentario a la const. ap. «Exsul Familia» de 1-VIII-1952*, en «Revista Española de Derecho Canónico», VIII (1953), pp. 539 ss.

11. Además de la alusión que se encuentra en el n. 74, el esquema dedica el c. II de la 2.ª parte a la pastoral con los emigrantes, el c. III a la pastoral con los aeronavegantes y el c. V a la pastoral con los nómadas.

Praelaturam, cum aut sine territorio, erectae, sub regimine sint certi Praelati, eiusdem Praelaturae Ordinarii.

Istius Praelati erit Seminarium nationale erigere ac dirigere, in quo alumni instituantur in servitium totius Nationis, vel Regionis.

Eidem Praelato ius sit alumnos ita institutos incardinandi, eosque ad Ordines promovendi «titulo Missionis Nationalis vel Regionalis».

Onus tandem sit Praelato providendi decorae sustentationi eorum, quos promoverit titulo praedicto.

18. Quantum fieri potest, erigantur, ubi adiuncta id suadeant, peculiaria Seminarium in adiutorium orbis regionum quae clero magis indigere videantur.

Apud ordinaria etiam Seminarium piaae fundationes constituentur ad hoc ut nonnulli iuvenes ibidem ali et instituti possint in praefatum laudabilem finem.»

El mismo año 1963 en el segundo esquema *De cura animarum*, apéndice primero, *De pastoralis episcoporum munere*, que contiene un proyecto de normas y preceptos que deberían recogerse en el CIC, aparecen las prelaturas personales de modo similar al esquema *De clericis*, aunque con algunas variantes:

«8. Ad corpus aliquod mobile constituendum, quod in ea loca accedere possit quae speciali indigent adiutorio, Consociationes, pro rerum adiunctis et locorum indigentia, cleri saecularis constituentur — quales in aliquibus regionibus iam exstant ibique «Missiones nationales» nuncupantur — quaeque propriis legibus ab Apostolica Sede adprobatis ditatae, in Praelaturas, cum aut sine territorio, erectae, sub regimine sint certi Praelati, uniuscuiusque Praelaturae Ordinarii.

9. Istius Praelati erit Seminarium nationale vel regionale erigere ac dirigere, in quo alumni instituantur in servitium totius nationis vel regionis.

Eidem Praelato ius erit alumnos ita institutos incardinandi, eosque ad Ordines promovendi «titulo Praelaturae seu Missionis nationalis vel regionalis».

Onus tandem Praelato incumbit providendi decorae sustentationi eorum, quos promoverit titulo praedicto, cui consulendum est per conventiones cum Ordinariis dioecesium ad quas sacerdotes Praelaturae destinantur, vel per bona propria Praelaturae vel aliis mediis idoneis. Similiter providendum est iis qui vel ratione valetudinis vel alias ob causas, munus sibi commissum reliquere debent.»

A partir de esos dos esquemas, las prelaturas personales estarán presentes —de un modo u otro— en las distintas redacciones de los esquemas que constituyen el *iter* del decr. *Presbyterorum ordinis*. Las sucesivas redacciones presentarán varios e importantes retoques, por lo que parece oportuno detenerse a comentar las referencias de los dos esquemas hasta ahora vistos para encontrar la razón última de esos cambios, en cuanto están en germen en las primitivas referencias.

Las prelaturas personales en su origen

9. Las prelaturas —con o sin territorio— para la distribución del clero aparecen con una clara alusión a la Misión de Francia; es ella la que sirve de modelo al tipo jurídico de prelaturas propuesto por los esquemas hasta ahora aludidos. Esta manera de introducir las prelaturas merece que se comenten tres aspectos.

a) En primer lugar, los esquemas hablan de la distribución del clero, sin distinguir expresamente entre distribución *numérica* o *geográfica* y distribución *sectorial*.

Aquí nos encontramos con un punto que con facilidad puede pasar inadvertido y cuyo sentido es preciso desvelar para ver cómo va fraguando la *mens Concilii* respecto de las prelaturas personales. La Misión de Francia no había nacido para atender a la distribución numérica y geográfica del clero, sino para realizar una pastoral especializada; proporcionar un clero misionero para Francia¹². Sin embargo, ya desde el principio se involucra la distribución geográfica del clero, porque en no pocos casos la descristianización, que hacía de ciertas regiones de Francia tierra de misión, se debía a la escasez de clero¹³. En todo caso, se ponía de manifiesto que estructuras similares podían servir a dichos efectos. No hay, pues, nada de extraño en que el esquema *De clericis* no distinguiese entre las dos especies de distribución del clero al introducir las prelaturas en ese contexto.

12. El estudio más completo sobre la Misión de Francia es el de J. FAUPIN, *La Mission de France. Histoire et Institution* (Tournai 1960).

13. Cfr. J. FAUPIN, *ob. cit.*, pp. 14 ss. En las pp. 103 ss. señala este autor que la Misión de Francia tiene por fin dotar a los obispos franceses de un clero misionero y como fin complementario proporcionarles un clero suplementario. La redacción del art. 3 de la *Loi propre* define así la finalidad de dicha prelatura: «La Mission de France a pour but de fournir aux Ordinaires qui en manifestant le desir, le clergé supplémentaire dont ils ont besoin pour faire face à des situations missionnaires auxquelles le clergé local ne peut répondre seul» (J. FAUPIN, *ob. cit.*, p. 76).

Con todo, la claridad exigía la distinción. Esta no se conseguiría totalmente, entre otras razones, por la técnica de enmiendas seguida en este caso. De todas formas, al final se llegó a una redacción con la distinción suficientemente establecida.

Es necesario insistir en que la Misión de Francia es una estructura de pastoral especializada (presbíteros *misioneros* en países de civilización cristiana, en este caso el país galo) y como tal se presentó desde el principio de su creación. Su finalidad consiste en realizar un ministerio presbiteral *misionero* en las diócesis de Francia, país de antigua tradición cristiana. Esto era bien conocido por la Santa Sede y por los redactores de los esquemas. Por lo tanto, puesto que el esquema postula la creación de prelaturas similares a la Misión de Francia, éstas nacen claramente como estructuras jurisdiccionales orientadas a la pastoral especializada, o sea, orientadas hacia la distribución sectorial del clero (aunque sin desechar la distribución geográfica). Que el tipo de pastoral especializada contemplada en el esquema se reduzca al propio de la Misión de Francia es cosa que no se deduce del texto del esquema, antes bien se observa la intención de que en cada caso la finalidad específica sea la necesaria en los distintos países o regiones. El segundo esquema *De cura animarum*, como hemos visto, decía: «Ad corpus aliquod mobile constituendum, quod in ea loca accedere possit quae speciali indigent adiutorio...», sin especificar la clase de ayuda, pudiendo, pues, ser de varios tipos. Por su parte, el primer esquema *De clericis* señalaba: «In bonum omnium alicuius Nationis (vel alicuius Regionis, quae forte ex pluribus nationibus constet) dioecesium, constituentur, pro rerum adiunctis et locorum indigentia...»; también aquí la finalidad pastoral quedaba abierta a distintas y variadas formas. Diversidad de pastorales especializadas y distribución numérica o geográfica del clero entraban dentro de la finalidad de estas estructuras, si bien prevalecía —por el tipo que se describía, tomado de la Misión de Francia— la pastoral especializada.

Señalemos, finalmente, respecto de este primer punto comentado, que tales prelaturas se entendían para una nación o grupo de naciones, o sea, de una extensión limitada, que luego desaparecerá: para el bien común de las diócesis de una nación o región.

10. b) En segundo término, los esquemas coincidían en señalar que las prelaturas podían erigirse *cum aut sine territorio*. Al dar entrada a las prelaturas *sine territorio*, abriendo paso a las prelaturas personales, se introducía un elemento clave, que iba a producir cambios sustanciales en el texto —lo que significa en la mente de los redactores de los esquemas sucesivos y de los Padres Conciliares— y

a conducir a la desaparición de las referencias a las prelaturas *cum territorio* y, con ello, la alusión a la Misión de Francia como modelo de las prelaturas auspiciadas, ampliando grandemente el horizonte.

Como es sabido, el 15-8-1954, Pío XII erigió la Misión de Francia en Prelatura *nullius* de acuerdo con el c. 319, § 2 del CIC entonces vigente, mediante la const. ap. *Omnium ecclesiarum*¹⁴. La parroquia de Pontigny de la diócesis de Sens era separada del territorio de dicha diócesis y erigida en Prelatura *nullius*, esto es, en prelatura *cum territorio* según los términos de los esquemas comentados. Ahora bien, esa Prelatura —siendo verdadera prelatura *nullius*, con Prelado, clero y pueblo (el de la parroquia de Pontigny)— era en realidad un instrumento jurídico para que la Misión de Francia pudiese llevar a cabo sus objetivos del modo más adecuado. La Prelatura de Pontigny tiene unos fieles (los de la parroquia) que nada tienen que ver con la Misión de Francia; la prelatura existe en función de la Misión, el Prelado de Pontigny es el Prelado de la Misión, el Seminario es el de dicha institución y los clérigos incardinados en la prelatura son los de la Misión y su destino es trabajar como misioneros en las distintas diócesis francesas, conservando la incardinación en la Misión. Se trata de una forma jurídica peculiar de dar a la Misión de Francia un estatuto jurídico adecuado dentro de lo consentido por el CIC¹⁵.

La Misión de Francia, de suyo, no es una prelatura *nullius*, que por su abundancia de vocaciones y por la orientación dada a sus seminaristas por el Prelado haya extendido su radio de acción a toda Francia. La realidad es muy distinta; es una obra pastoral que hasta su erección como prelatura buscaba una forma jurídica adecuada. El art. 1 de la *Loi propre* habla de *consociatio cleri saecularis* creada por la Asamblea de cardenales y arzobispos de Francia, erigida y constituida en *praelatura nullius*. La const. ap. *Omnium ecclesiarum* establece que el territorio de la parroquia de Pontigny se sustrae a la jurisdicción del Ordinario de Sens y lo somete a la jurisdicción del Prelado de la Misión de Francia, de modo que dicha Misión *considerari queat ac valeat instar Praelaturae Nullius dioeceseos*. A un *corpus presbyterorum* vinculado a los órganos interdiocesanos de la Jerarquía francesa, que necesitaba incardinar presbíteros y que los candidatos al sacerdocio formados en su Seminario se ordenasen a título de dicho *corpus*, se le concede un territorio, se le erige en *praelatura nullius* y de este modo se resuelve su problema jurídico.

Todo un excelente fruto de la sabiduría jurídica de quienes articu-

14. AAS, XLVI (1954), pp. 567 ss.

15. Cfr. J. RIBAS, *ob. cit.*, pp. 112 s.

laron esta solución. Pero un verdadero quebradero de cabeza para el jurista que intente desentrañar la naturaleza jurídica de dicha prelatura. Sin duda no se trata de una *fictio iuris* como algunos han pensado, ya que nada se finge *contra rei veritatem*, ni tampoco hay una equiparación formal¹⁶, pues hay una verdadera prelatura. Ciertamente, la Misión de Francia es una verdadera *praelatura nullius*, pero la prelatura territorial —la antigua parroquia de Pontigny— es un punto de apoyo, una estructura funcional, respecto de la Misión de Francia. Formalmente —según derecho— la Misión de Francia es una prelatura *nullius*; sustancialmente —la realidad social— es un *corps sacerdotal* o estructura pastoral jurisdiccional que postula jurídicamente la forma prelaticia (conforme a la autonomía y a los poderes y facultades del rango de una prelatura *nullius*).

Teniendo esto en cuenta, fácilmente aflora una pregunta: si se admitían en los esquemas citados las prelaturas personales, ¿tenía verdadero sentido dar carácter general a una estructura como la de la Misión de Francia? No queremos decir con ello que la solución dada a la Misión de Francia no sea la más adecuada a ella; son las propias instituciones, sus promotores y sus responsables a quienes corresponde la función de buscar para ellas la fórmula que consideren más adecuada. Es más, no es desechable la hipótesis de que otras instituciones similares a la Misión de Francia se acojan a la misma fórmula jurídica. Pero es necesario tener en cuenta que tal solución —por el componente de artificio jurídico que implica— sólo tiene sentido en casos aislados, ya que la fórmula de una prelatura personal —con el mismo rango, facultades, autonomía, etc., de que goza la Misión de Francia en virtud de su estatuto de prelatura *nullius*—, es mucho más normal y propia. A nadie se le oculta que la solución adoptada por la Santa Sede para la Misión de Francia tuvo en buena medida su origen en los condicionamientos del CIC 17, que no permitía una prelatura personal. ¿Condicionamientos providenciales que han permitido a la Misión de Francia encontrar su estatuto jurídico más adecuado? De acuerdo, pero abierta la vía de las prelaturas *sine territorio* (personales) carecía de objeto que las prelaturas *cum territorio* al ejemplo de la Misión de Francia se constituyesen en modelo y regla general. No es de extrañar, pues, que en los esquemas siguientes desapareciese la mención de las Misiones nacionales a erigir como prelaturas *cum territorio*. A esto hay que añadir un dato más. Admitidas las prelaturas personales, no había razón suficiente para restringir éstas a

16. Sobre la *fictio iuris* puede verse, R. LLANO, *Naturaleza jurídica de la «fictio iuris»* (Madrid 1963); para la equiparación formal, vid. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I (Pamplona 1970), pp. 181 s.

funciones similares a la Misión de Francia. Se abría para ellas todo el posible campo del apostolado especializado, que no se limita a la acción misionera ni se circunscribe a un territorio, sino potencialmente a cualquier región del orbe. Por ejemplo, una prelatura para la atención de los aviadores (por poner uno de los ejemplos que cita el n.º 18 del decr. *Christus Dominus*) de una nación o de una región, ¿no tiene acaso todo el orbe como ámbito posible de su acción pastoral, aunque ceñido a esas personas? La condición de ejemplar que se otorgaba a la Misión de Francia no era sostenible para las prelaturas personales a causa de su excesiva limitación. Por ello, inmediatamente después de los esquemas comentados las prelaturas personales adquirirán el protagonismo y no se ceñirán a instituciones *ad instar Missionis Galliae*.

Pero hay algo, extremadamente importante a nuestro juicio, que va a permanecer y que es de especial trascendencia para interpretar las prelaturas personales tal como las quiso el Concilio y las regula el CIC. Se trata del *rango o tipo* de prelaturas a las que pertenecen las auspicadas prelaturas *sine territorio*, esto es, las prelaturas personales. El texto, al respecto, era muy claro: las prelaturas a las que los esquemas se referían eran similares a la Misión de Francia, «cum aut sine territorio», describiendo luego los poderes, facultades, etc., del Prelado sin ninguna diferenciación entre unas y otras; el «cum vel sine territorio» aparece como un inciso para señalar tan sólo dos posibles fórmulas jurídicas, sin trascendencia en cuanto a su rango, potestades del prelado, etc. En otras palabras, lo que se quería decir era que cabían prelaturas personales iguales en cuanto a rango, autonomía, facultades, etc., que las territoriales *ad instar Missionis Galliae*. En otras palabras, se introducían prelaturas personales iguales en rango y facultades a las prelaturas *nullius* del CIC 17 con la diferencia de ser prelaturas para la atención pastoral de *coetus personarum* particularizados (con lo cual se excluía su carácter de Iglesia particular, como no lo había sido nunca la Misión de Francia en cuanto tal, aunque sí constituyesen una *portio Populi Dei* o *quasi-dioecesis* el Prelado, el pueblo de la antigua parroquia de Pontigny y el escaso clero de la Misión dedicado a atender a ese pueblo).

La especial fórmula adoptada para la Misión de Francia (que es el ejemplar por donde entran en los documentos conciliares las prelaturas personales) tuvo la virtualidad de dar la forma jurídica de una prelatura del rango y facultades de las prelaturas *nullius* (lo que antiguamente los canonistas llamaban de rango *supremo* refiriéndose a los prelados que las presidían) a un *corpus presbyterorum*, presididos por un prelado para una pastoral especializada, que es la idea ejemplar que configura las prelaturas *cum aut sine territorio* de los esque-

mas comentados. Los sucesivos esquemas no van a variar esa idea (prelado de rango supremo, similar a los prelados *nullius*), que era el único punto de referencia (no se olvide esto) que las instituciones eclesíásticas del momento y el CIC 17 ofrecían a los Padres Conciliares para hablar de prelaturas. Esta idea fundamental hubo de tenerse necesariamente en cuenta por la Comisión Codificadora.

11. c) Un tercer punto que merece atención es la calificación de *consociatio* que los dos esquemas de referencia dan al *corpus presbyterorum* —según palabras del segundo esquema *De cura animarum*— de las posibles prelaturas. También aquí gravitaron de modo decisivo las vicisitudes de la Misión de Francia hasta obtener su estatuto jurídico de prelatura *nullius*.

No es el momento de hacer historia de esa benemérita institución de la Iglesia en Francia. Vamos, simplemente, a poner de relieve algunos extremos. La idea de la Misión de Francia germinó en el espíritu del Card. Suhard, siendo arzobispo de Reims (1931-40), donde impulsó una experiencia de clérigos viviendo en común, con resultados prometedores. En 1939 ya tenía la idea de fundar el Seminario de la Misión de Francia. El motivo era la profunda descristianización de ciertas regiones de su diócesis. Una vez arzobispo de París, más acuciado aún por la indiferencia de las clases trabajadoras, realizará una labor tenaz para poner en marcha la Misión de Francia.

Con el fin de promover vocaciones sacerdotales misioneras en y para Francia, en 1941 el Card. Suhard envió una carta a los arzobispos y obispos franceses, en la que anuncia la creación del Seminario de la Misión de Francia en Lisieux. Hay en esa carta algunos aspectos que nos interesan. Se trataba de formar futuros sacerdotes *misioneros* en Francia. Los futuros alumnos del seminario eran de dos clases. Una primera clase la constituían aquellos que enviase los arzobispos y obispos, para volver a sus diócesis, una vez formados para el trabajo misional, con el espíritu que esta tarea pide y con la dirección y la colaboración fraternal que supone. Se advierte ya aquí un aspecto que dará lugar a la búsqueda de la fórmula jurídica definitiva de la Misión de Francia. Los sacerdotes misioneros necesitan una dirección en su trabajo —en relación a su peculiaridad— y una colaboración fraterna entre ellos (lo que llevará a constituir equipos misioneros que trabajen en grupo y vivan juntos). Una segunda clase de alumnos la constituían aquellos que, con permiso de sus Ordinarios, se prepararían como «misioneros en Francia» para trabajar en diócesis distintas de las de origen y del domicilio familiar. Apunta ya aquí la existencia de una institución interdiocesana.

A esta carta acompañaban unos «Remarques d'ordre juridique au

sujet du séminaire de la Mission de France». De ellos cabe destacar lo siguiente: 1. El Seminario de la Misión de Francia no es una institución destinada a dar nacimiento a una congregación religiosa. 2. Es un *verdadero Seminario* para la formación de clérigos seculares; si se distingue de otros es porque va a formar a los futuros sacerdotes en el espíritu misionero y, en relación con esta función, los formará para la labor en equipo y la vida común. 3. Ese Seminario es un Seminario interdiocesano (de hecho, por el momento, hasta contar con la aprobación de la Santa Sede). En cuanto interdiocesano debe ser obra de los arzobispos y obispos, a todos los cuales interesa su fundación en razón de la interdependencia de las diócesis; el Seminario obedece a un deseo de la Jerarquía, está bajo su autoridad moral y gracias al entendimiento entre sus miembros la Misión de Francia podrá cumplir la obra que se le confía. 4. Entretanto la Santa Sede no haya concedido al Seminario el poder de ordenar a sus alumnos *ad titulum missionis*, éstos recibirán las órdenes del obispo de su domicilio. 5. A fin de asegurar la libertad de su vocación y la facilidad de su reclutamiento interesa que los alumnos puedan tener el domicilio en el Seminario y por tanto en la diócesis donde el Seminario está establecido¹⁷.

Si nos hemos detenido un poco en resumir estos «remarques d'ordre juridique» es porque muestran desde el principio la idea fundamental de lo que es la Misión de Francia, a la vez que los titubeos iniciales en cuanto a su forma jurídica. La Misión de Francia comienza como un Seminario interdiocesano, esto es, como un instituto de formación de clérigos, creado y dirigido por la Jerarquía ordinaria; su fin es llegar a formar equipos de sacerdotes, no sólo seculares en cuanto a su vida o condición canónica, sino también y sobre todo en su ministerio, que habían de realizar bajo la jurisdicción de los Ordinarios del lugar, a la vez que debían seguir recibiendo de la Misión de Francia impulso y guía en cuanto al espíritu y forma de su apostolado *missionero*. En un punto la Misión de Francia tocaba la *vita clericorum*, el vivir juntos; pero esta vida comunitaria se establecía porque el ministerio misionero se concebía como una labor de equipo. Desde los centros de su residencia, los equipos de sacerdotes de la Misión atenderían en común varias parroquias¹⁸.

17. Cfr. J. FAUPIN, *ob. cit.*, pp. 18 ss.

18. Véanse las significativas palabras del Card. Suhard en *Nota bene* a los «Remarques»: «N.B.: «L'oeuvre de la Mission, comme d'ailleurs l'oeuvre du clergé communautaire desservant en commun plusieurs paroisses, suppose un assouplissement de la loi de la résidence ou l'unification (tout au moins

La Misión de Francia quedó establecida el 24-7-1941, cuando la Asamblea de cardenales y arzobispos franceses —así lo pedía su carácter interdiocesano— decidió abrir el Seminario de dicha Misión. Hecho éste que subraya algo que ya antes hemos dicho. La Misión de Francia nació —y así ha permanecido— como una estructura de pastoral especializada promovida por la Jerarquía ordinaria y vinculada a ella.

Es obvio que un Seminario no es una *consociatio* y, si bien desde el principio se veía que la Misión de Francia desbordaba los límites de un Seminario y pedía una continuidad en la formación de los clérigos y en el mantenimiento de su espíritu y métodos misioneros, no se preveía ninguna asociación, sino unos medios para lograr esos objetivos desde el Seminario. Era lógico que no se hablase de asociación. Lo que se tenía *in mente* era una obra de pastoral especializada propia de la Jerarquía ordinaria y de los clérigos al servicio de ella, que cuaja de momento en un Seminario; algo bien alejado de una asociación.

Comenzada su actividad, la Misión de Francia fue desarrollándose fructuosamente, a la vez que surgieron una serie de problemas jurídicos que llevaron a buscar un nuevo estatuto jurídico. Siendo la Misión de Francia de carácter interdiocesano, correspondía a la Santa Sede, según el derecho entonces vigente, la promulgación de tal estatuto.

En 1948 la Asamblea de cardenales y arzobispos adoptó un texto para presentarlo a la Santa Sede. De este proyecto, destaquemos cinco cosas: 1) la Misión de Francia no es una sociedad religiosa; 2) es una persona moral esencialmente constituida por una Comisión Episcopal; 3) el gobierno directo estará a cargo del Presidente de dicha Comisión; 4) su finalidad consiste en dotar a las diócesis escasas de presbíteros de un clero suplementario animado de un espíritu misionero adaptado a Francia (véase cómo se entrecruzan la distribución geográfica con la sectorial, pero con clara prevalencia de esta última, ya que la escasez se remedia con un clero *especializado en la pastoral misionera*); 5) la Misión tendrá la facultad de incardinar¹⁹.

Aparte de la novedad que suponía el derecho de incardinar, destaquemos —a los efectos que nos interesan— que la Misión de Francia es descrita como una *persona moral* constituida esencialmente por una Comisión Episcopal. Ciertamente, no cabe aquí hablar de *conso-*

l'union canonique) de plusieurs paroisses (cf. can. 465 § 1, 476 § 5, 1423 y 1424)» (J. FAUPIN, *ob cit.*, p. 25).

19. Cfr. J. FAUPIN, *ob. cit.*, pp. 30 ss.

ciatio. A la vez, importa resaltar que en este proyecto quedaba todavía más claro que antes que la Misión de Francia es una estructura pastoral especializada de la Jerarquía ordinaria.

Este proyecto no fue aprobado por la Santa Sede, la cual, tras un nuevo proyecto de la Asamblea de cardenales y arzobispos franceses, aprobaba el 10 de mayo de 1949 el *Statut canonique provisoire*. En el art. 1 se describe la Misión de Francia como una *institución* creada por la citada Asamblea, aprobada y erigida en persona moral por la Santa Sede. No se identifica —se añadía— con el Seminario que está a su servicio. La ordenación se hacía a *titulus Missionis Galliae*, pero la incardinación se realizaba en la diócesis de origen o de elección. Otros detalles no interesan a nuestro objeto²⁰. Lo que importa resaltar es que la Misión de Francia se define como *institución* creada por la Asamblea de cardenales y arzobispos franceses y aprobada y erigida en persona moral por la Santa Sede.

No se habla de *consociatio* sino de institución compuesta por: a) la Comisión Episcopal antes citada nombrada por la Santa Sede a propuesta de la Asamblea de cardenales y obispos; b) las personas que han pedido formar parte de ella y han sido admitidas; c) el conjunto de bienes muebles e inmuebles, necesarios o útiles a su vida y a su actividad.

El estatuto provisional de 1949 presentó también dificultades prácticas y tampoco se adaptaba fielmente a las necesidades de la Misión de Francia. En marzo de 1954 el Delegado general de la Comisión Episcopal presentó en Roma un largo *rapport* que, tras analizar la actividad de la Misión de Francia, terminaba con una serie de peticiones, de las cuales destacaremos las siguientes: a) que se reconozca que los presbíteros de la Misión de Francia constituyen un cuerpo sacerdotal secular e interdiocesano; b) que posea un Seminario especial propio; c) que el reparto de misioneros, la designación de los diversos responsables y la dirección del Seminario estén en manos de una autoridad central: Comisión Episcopal o un Ordinario designado por la Santa Sede (a la manera de un Vicario castrense)²¹.

20. El texto completo puede verse en J. FAUPIN, *ob cit.*, pp. 39 ss.

21. El texto completo puede consultarse en la ya citada obra de J. FAUPIN, pp. 54 ss. Copiamos la parte final:

«Pour que la Mission de France puisse:

— assurer un secours efficace aux diocèses les plus dépourvus de prêtres et les plus déchristianisés;

— fournir des missionnaires pour les groupes humains caractérisés qui n'ont pas encore été évangélisés et sont dispersés sur plusieurs diocèses par exemple: les ouvriers des Travaux publics et barrages);

— garantir à ses membres des constitutions de vie et d'apostolat

Obsérvese que aquí no se pide la erección de una asociación, sino que se reconozca que la Misión de Francia forma un *cuerpo de presbíteros interdiocesano*, o sea, una estructura pastoral interdiocesana de carácter misionero, cuya cabeza sea una Comisión Episcopal o un Ordinario semejante a los Vicarios castrenses. Qué se quiere decir con *corps sacerdotal* lo indica muy brevemente el *rapport* analizado: «Les prêtres de la Mission de France ne son pas seulement les anciens élèves d'un Séminaire. Ils constituent un corps sacerdotal. Réunis

qui correspondent à leur vocation spécifique (vie communautaire et apostolat missionnaire);

— et donc être fidèle à sa raison d'être et à son nom, il semble désirable que le nouveau statut canonique tienne compte des données suivantes que l'expérience a révélées:

1.º Il existe dans certains diocèses de France des situations véritablement missionnaires comparables, par bien des points, aux situations existant sur les territoires confiés à la S.C. de la Propagande. Pour répondre à cet état de fait, il semble que le Saint-Esprit a suscité de nombreuses vocations puisqu'en 10 ans la Mission de France a rassemblé environ 350 prêtres désireux de vivre en communauté et de consacrer leur apostolat aux régions et aux milieux les plus déchristianisés. C'est à cette première constatation que paraît correspondre dans le Statut canonique la concession par le Saint-Siège du «titulus Missionis Galliae».

2.º Les prêtres de la Mission de France ne sont pas seulement les anciens élèves d'un séminaire. Ils constituent un corps sacerdotal. Réunis pour un même but apostolique, ils ne désirent pas former une congrégation religieuse ou un institut séculier. Ils sont des prêtres séculiers, mais appartiennent à un organisme interdiocésain. La solution aux difficultés évoquées plus haut ne serait-elle pas que la Mission de France puisse incardiner les prêtres que les évêques mettent à sa disposition?

3.º La vie communautaire et l'activité missionnaire demandent une longue préparation. Les prêtres qui doivent travailler ensemble doivent avoir appris à penser, à prier, à agir en commun. Leur formation théologique et ascétique doit leur permettre d'affronter victorieusement les milieux déchristianisés dans lesquels ils seront envoyés. C'est pourquoi il semble nécessaire que la Mission de France possède son séminaire propre, maintenu en liaison avec les communautés missionnaires.

4.º La fondation des postes, l'agrément et la répartition des missionnaires, la désignation des divers responsables, le contrôle du séminaire réclament une autorité centrale. Fondée par l'Assemblée des cardinaux et archevêques, la Mission de France est à la disposition des évêques. C'est pourquoi le Statut canonique de 1949 prévoyait que le gouvernement en est confié à une Commission épiscopale qui reçoit son pouvoir du Saint-Siège.

»L'autorité nécessaire à la vie de la Mission de France pourrait être également detenue par un Ordinaire nommé par la Saint-Siège (à la manière du vicare aux armées)».

pour un même but apostolique, ils ne désirent pas former une congrégation religieuse ou un institut séculier. Ils sont des prêtres séculiers, mais appartiennent à un organisme interdiocésain. La solution aux difficultés évoquées plus haut ne serait-elle pas que la Mission de France puisse incardiner les prêtres que les évêques mettent à sa disposition?». Casi al comienzo tiene una frase muy aclaradora: la Misión de Francia aparece con los elementos constitutivos: las comunidades y el seminario. Las comunidades misioneras, recordémoslo, son *equipos ministeriales*, o sea, equipos de pastoral. Fácilmente puede observarse lo que la Misión de Francia pide y cómo se autocomprende: se entiende a sí misma como un *organismo interdiocesano*, cuyos presbíteros, unidos por el ministerio específico, forman un *cuerpo sacerdotal* cuya figura jurídica se perfila como una estructura con capacidad de incardinación y cuya dirección debe estar en una autoridad central. Al llegar aquí se proponen dos soluciones: o una Comisión Episcopal que reciba su poder de la Santa Sede —por tratarse de una estructura interdiocesana— o un Ordinario, similar a los Vicarios Castrenses.

En ningún momento aparece la expresión *consociatio*, sino otras como organismo interdiocesano y cuerpo sacerdotal, que indican que la Misión de Francia se autocomprende, y así quiere ser reconocida, como un cuerpo unitario *ministerial*. De acuerdo con el CIC 17, no se trataba ni de una asociación de fieles, ni de una congregación religiosa o sociedad de vida común sin votos, ni cosa por el estilo.

A las peticiones hechas en el *rapport* del Delegado general de la Misión de Francia, la Santa Sede respondía cinco meses después, con la const. ap. *Omnium ecclesiarum* y el 19 de noviembre de 1955 la S.C. Consistorial aprobaba la *Loi propre* de la prelatura *nullius* de la Misión de Francia o de Pontigny.

La citada constitución recogía, con la fórmula ya conocida, las peticiones que le habían sido elevadas: 1) se erige la Misión de Francia como prelatura *nullius* (no como Vicariato castrense, lo que en aquellas épocas suponía dar mayor rango a la Misión); 2) a su frente se pone un Prelado; 3) éste es nombrado por el Papa y elegido entre los obispos miembros de la Comisión Episcopal de la Misión de Francia, de la que —una vez nombrado Prelado— es el Presidente; 4) el Prelado tiene la facultad de incardinar y de llamar a los clérigos a las órdenes a título de la Misión de Francia, etc.

Todo quedaba resuelto a excepción de un punto. Si la Misión de Francia es una prelatura *nullius* y, en consecuencia, una estructura jurisdiccional y pastoral territorial, ¿dónde aparece el *corps sacerdotal*?, ¿cómo mantener y fijar ese carácter de la Misión de Francia? El asunto era grave, porque estaba en juego la naturaleza propia de

la Misión de Francia. Si se entendía pura y simplemente una estructura jurisdiccional territorial —todavía estaban lejanos los desarrollos doctrinales del Vaticano II sobre el sentido comunitario de las circunscripciones eclesiásticas—, no se entendería que los presbíteros formaban un cuerpo sacerdotal para realizar una actividad misionera, sino que aparecería tan sólo que cada uno estaba vinculado al Prelado, quedando en la penumbra el vínculo de unión entre todos ellos (los equipos como concreción parroquial del *corps sacerdotal* total). La insistencia del *rapport* del Delegado general en la idea de encontrar una fórmula jurídica en la que el sentido corporativo quedase asegurado hubiese sido vana. La const. ap. *Omnium ecclesiarum* no hizo oídos sordos a tan importante cuestión. La solución se dio indirectamente y de un modo extremadamente sutil (ya hemos dicho que dicha constitución es un modelo de prudencia y sutileza jurídica). En la parte dispositiva, se habla de la Misión de Francia como erigida y constituida conforme al § 2 del c. 319 del CIC. Pero en el largo proemio se califica por dos veces a la Misión de Francia de *consociatio cleri saecularis*. De este modo quedaba claro que la prelatura territorial era una estructura funcional para un *coetus clericorum*.

La *Loi propre* definía en su art. 1 a la Misión de Francia como «une *consociatio cleri saecularis* crée par l'Assemblée des cardinaux et archevêques de France, érigée et constituée en prélatrice *nullius*, avec territoire propre et prélat Ordinaire propre, par S.S. le Pape Pie XII, dans la Constitution apostolique *Omnium Ecclesiarum* du 15 août 1954»²².

¿Qué significado tiene en estos documentos la palabra *consociatio*? Nunca antes había aparecido en los documentos oficiales de la Misión de Francia, como hemos visto. Incluso lo creado por la Asamblea citada eran, primero, un Seminario y, luego, una institución erigida en persona moral formada por personas y bienes. Obviamente la palabra *consociatio* venía a decir que la Santa Sede reconocía lo creado por la Asamblea de cardenales y obispos como una agrupación de clérigos. ¿De qué naturaleza? Lógicamente de aquella que la Misión de Francia pedía: un «*corps sacerdotal* ministerial». No una asociación de clérigos como las contempladas en el CIC 17 —cc. 684 a 725— ni como una orden o congregación religiosa o asimilada (tal sería una sociedad de vida común sin votos), ni como un Instituto secular. El *rapport* tantas veces citado —que está en línea del desarrollo de la

22. Obsérvese que el texto francés no traduce *consociatio*, lo que indica el deseo de no confundirlo con sociedad o asociación, esto es, con un fenómeno primordialmente asociativo.

idea germinal del Card. Suhard, sin apartarse un ápice de ella— era claro al respecto; no se querían tales formas asociativas para la Misión de Francia. La solución que el *rapport* apunta es que los clérigos de la Misión de Francia *se incardinan* en ella; no está, pues hablando de un fenómeno asociativo, sino de una estructura pastoral y jurisdiccional (la tímida alusión a los Vicariatos castrenses es bien significativa al respecto) a la que el clérigo se une por la incardinación, no por otro vínculo. Y la incardinación no es un vínculo asociativo, sino de incorporación a una estructura jurisdiccional²³. Lo que se quiere decir con *consociatio* es que la Misión de Francia, teniendo formalmente la estructura de una prelatura territorial, sustancialmente —su realidad social— es un *corpo ministerial* de presbíteros, presidida por un Prelado, el cual forma parte de la Jerarquía ordinaria de la Iglesia, presidiendo una estructura pastoral interdiocesana²⁴ y especializada (de carácter misionero). Se alude a la vez a la unión de esfuerzos, de formación, etc., pero todo ello cae dentro de lo normal de una estructura pastoral, como ha puesto de relieve el Vaticano II.

Por otra parte, sólo así se entiende su erección en prelatura *nullius*. Aquí no caben equívocos. La Misión de Francia está erigida sin restricciones como prelatura de máximo rango y como estructura pastoral y jurisdiccional de naturaleza jerárquica; no es del caso, en consecuencia, hablar de la prelatura como una fórmula jurídica para una entidad similar a las sociedades clericales de vida común o a los clérigos regulares. Decir esto de una prelatura *nullius* es sencillamente aberrante. Por lo tanto, la *consociatio* —no se olvide que así

23. Por eso, cuando una sociedad o asociación de clérigos tiene finalidades ministeriales y capacidad para incardinar clérigos, entre la sociedad o asociación y el miembro se dan dos vínculos: el asociativo y el ministerial. La incardinación es el vínculo ministerial; el vínculo asociativo depende de qué tipo de sociedad o asociación se trate: los tres votos en las órdenes y congregaciones religiosas, otros *sacra ligamina*, promesa, etc. La Misión de Francia nunca pidió otro vínculo que el de la incardinación y sólo ese vínculo une al clérigo con la Prelatura; no existe el vínculo asociativo. Sobre la noción de incardinación después del Vaticano II, puede verse J. RIBAS, *ob. cit.*; J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en «Ius Canonicum», VII (1967), pp. 479 ss.; J. HERRANZ, *El nuevo concepto de incardinación*, en «Palabra», nn. 12-13 (agosto-septiembre 1966), pp. 26 ss.

24. Interdiocesana, no sólo porque los sacerdotes de la Misión trabajan en las distintas diócesis, sino también por dedicar su actividad ministerial a grupos humanos dispersos por varias diócesis. Así lo indica el tantas veces citado *rapport*: «...fournir des missionnaires pour les groupes humains caractérisés qui n'ont pas encore été évangélisés et qui sont dispersés sur plusieurs diocèses (par exemple: les ouvriers des Travaux publics et barrages)». (J. FAUPIN, *ob. cit.*, p. 66).

es llamada la Misión Francia por primera vez al ser erigida como prelatura *nullius*— debía ser un sustrato social capaz de recibir la forma de prelatura: un cuerpo ministerial de presbíteros, un *presbiterio* en suma, cuya cabeza es un Prelado con potestades similares a las de un Ordinario del lugar. Y eso —que respondía a lo pedido por la Misión de Francia— no es una asociación en términos codiciales (el de 1917 y el actual)²⁵; es sencillamente un presbiterio.

Podemos, pues, concluir que cuando los dos esquemas conciliares hablan de *consociationes* de presbíteros a erigir como prelaturas *cum aut sine territorio*, están pensando, no en un fenómeno asociativo, sino en un cuerpo ministerial de presbíteros presididos por un prelado del máximo rango según el CIC 17.

Claro está que toda esta sutil construcción de una *consociatio* erigida en prelatura *nullius (cum territorio)*, tenía razón de ser en la Misión de Francia y en la época en que ésta recibió su estatuto definitivo; podía tenerlo también en las postuladas y futuras prelaturas *cum territorio*. Pero no tenía razón de ser en las prelaturas personales, las cuales, por su propia índole, son cuerpos ministeriales de presbíteros —presbiterios— presididos por un prelado. Por ello, una vez

25. La Misión de Francia cumple los requisitos de una estructura corporativa pastoral: iniciativa de la Jerarquía en cuanto tal (no es el caso de un obispo celoso que funda una sociedad o congregación de clérigos seculares a título personal), la creación por parte de ella, la capitalidad de una Comisión Episcopal y un Prelado (el cual no procede de los clérigos de la Misión, y si de ellos procede, no preside por esta causa), etc. En cambio, carece de los requisitos de una asociación.

Por otra parte, resultan aleccionadores los equilibrios que hace Faupin para defender que la Misión de Francia es una asociación. Después de decir más lo que no es que lo que es esa asociación, termina por hacer dos afirmaciones: a) la Misión de Francia tiene un fin *exclusivamente* apostólico; y b) es una asociación —cosa según él *trop évident*— porque su fin esencial es proporcionar a los obispos franceses el clero misionero que precisen para responder a sus obligaciones pastorales. Pues bien, un cuerpo de presbíteros exclusivamente ministerial al servicio de las obligaciones pastorales de los obispos es sencillamente una estructura corporativa pastoral y jurisdiccional, no una asociación. Para terminar de tratar esta cuestión, Faupin concluye con estas palabras: «La Mission de France constitue une association, parce que le travail missionnaire si important et si délicat ne doit pas être poursuivi par chaque diocèse d'une manière isolée, mais doit être réalisé dans l'unité. Elle est clericale et spécifiquement séculière, parce qu'elle n'entend pas rechercher d'autre fin que l'apostolat missionnaire». Excelente argumento para mostrar que la Misión de Francia es una estructura corporativa ministerial interdiocesana, creada por la Jerarquía ordinaria y a ella vinculada, pero que nada tiene que ver con el fenómeno asociativo. Son los naturales equilibrios para definir un organismo ministerial corporativo, antes de los desarrollos doctrinales y disciplinares del Vaticano II.

que desaparecen de los esquemas las prelaturas *cum territorio* como instrumentos para la distribución geográfica y sectorial del clero, desaparece toda referencia a las *consociationes*, dejando de lado una terminología que no tenía ya razón de ser y además creaba el peligro de producir confusión sobre la naturaleza de unas estructuras jurisdiccionales y pastorales (prelaturas de pastoral especializada), que tan sólo en una ocasión —la erección de la Misión de Francia— habían sido calificadas de *consociatio* y ello por unas necesidades muy concretas de precisar la naturaleza corporativa de una estructura pastoral, que siendo de índole personal, se erigía en prelatura territorial.

Evolución de la redacción de los esquemas

12. Todavía en 1963 apareció un segundo esquema *De clericis*, más reducido que el anterior y que al final incluía una *Exhortatio de distributione cleri*, materia excluida del cuerpo del esquema. El n. 43 de esa exhortación decía así:

«Pariter optat Sacrosancta Synodus ut Commissio ad Codicem Iuris Canonici recognoscendum ita normas de incardinatione et excardinatione reficiat, ut, firmo semper manente pervetere hoc instituto, hodiernis pastoralibus adiunctis atque necessitatibus aptius ipsae normae respondeant, itemque commendat ut praefata Commissio formulas iuridicas sanciat — exemplo usa recentium inceptorum — quae distributionem cleri saecularis atque specialia quaedam opera pastoralia faciliora redant».

Con esta redacción aparecía ya la distinción entre la distribución numérica o geográfica del clero y su distribución sectorial. Si en el enunciado de la *Exhortatio* la distribución del clero tenía el sentido amplio omnicomprendivo (los dos tipos de distribución), el texto distinguía entre *distributio cleri saecularis* y *specialia opera pastoralia*; en el texto, la *distributio* se refiere a la geográfica, mientras las obras pastorales atañen a la distribución sectorial.

En la nota 8 el esquema señalaba algunos ejemplos de las fórmulas jurídicas que debía instrumentar la Comisión de Reforma del CIC:

«Exempli gratia, Seminaria nationalia vel internationalia, quorum alumni instruuntur ut dioeceses adeant cleri penuria laborantes; Praelaturae cum vel sine territorio a Sancta Sede constitutae, quarum sacerdotes, specificam praeparationem consecuti, totis viribus se dent ad animarum bonum promovendum

earum dioecesium in qualibet orbis regione, ubi sacerdotes considerantur specialibus qualitatibus ornati, qui peculiare apostolatus sociales, vel intellectuales vel etiam penetrationis in diversos societatis ordines exsequi valeant».

Como puede observarse, desaparecía ya la referencia a las Misiones nacionales, ampliando así el campo de acción de las posibles prelaturas. Estas seguían pudiendo ser *cum aut sine territorio*; pero se postulaban para las *specialia opera pastoralia*, separando la distribución geográfica y numérica (para la que se auspiciaban los Seminarios nacionales o internacionales) de la sectorial (para la cual se propugnaban las prelaturas).

No menos de destacar es la nueva fórmula con la que se aludía a la razón para erigir las prelaturas: «ad animarum bonum promovendum earum dioecesium in qualibet orbis regione...». Si ya no se circunscribía el ámbito de las prelaturas a una nación o región, se ponía, en cambio, de relieve una nota de ellas, que permanecerá como uno de sus rasgos específicos aunque desaparezca esa concreta formulación. Estas prelaturas no nacen en sustitución de las diócesis, ni constituyen a quienes son objeto de su solicitud pastoral en un *coetus fidelium* separado de las diócesis. Su labor apostólica incide en el pueblo cristiano constituido en diócesis (o circunscripciones similares), esto es, vienen a reforzar y complementar —cada una según sus características y fines— la *cura animarum* ordinaria.

En 1964 el esquema anterior se sustituía por un *Schema propositionum de Sacerdotibus* en el que de un modo resumido se enunciaban una serie de propuestas. El n. 6 se ocupaba de la *cleri distributio apte fovenda* con estas palabras:

«Normae de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, firmo manente pervetere hoc instituto, hodiernis pastoralibus adiunctis et necessitatibus aptius respondeant, et, ubi ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum cleri dioecesani distributio, sed etiam peculiaris quaedam opera pastoralia, quae in aliqua regione, vel natione, aut in quacumque terrarum orbis parte, aut etiam pro quibusdam coetibus socialibus perficienda sunt; ad hoc ergo constituentur Seminaria internationalia, dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi, salvis semper iuribus Ordinariorum locorum».

Aparte de la distinción entre distribución geográfica y distribución sectorial que ya seguirá hasta el final, el texto ofrecía novedades de interés: 1.º) Las obras pastorales peculiares se ponían en relación

con grupos sociales necesitados de ellas no sólo dentro de un territorio concreto, sino también determinados por sus características sin referencia al territorio. 2.º) La extensión del ámbito de las posibles prelaturas quedaba más claramente fijado: regional, nacional o internacional. 3.º) Desaparecían las prelaturas *nullius* como fórmula general de pastoral especializada. Las prelaturas auspiciadas son las personales (*sine territorio*). 4.º) Junto a las prelaturas se introducían las diócesis personales, lo cual nos indica dos cosas: en primer lugar, el binomio diócesis-prelatura reforzaba la mente constante del Concilio de que las prelaturas auspiciadas eran del máximo rango: al lado de las diócesis y prelaturas territoriales, se postulaban diócesis y prelaturas para las obras pastorales peculiares con una clara correlación (diócesis territoriales-diócesis personales; prelaturas territoriales-prelaturas personales) y ninguna razón había —a tenor de las intervenciones de los Padres Conciliares— para pensar en un cambio sobre este punto que, según hemos visto, estaba presente en los primeros esquemas.

Por otro lado, si ya en el anterior esquema, del *bonum commune* de las diócesis se pasaba al *animarum bonum* de los fieles de las diócesis, ahora desaparecen ambos motivos: era evidente que una diócesis personal no se crea para el bien de una diócesis territorial, sino para el bien de las almas de los fieles en general y en concreto de sus propios diocesanos; se rompía, pues, la necesaria ilación entre prelaturas personales y diócesis territoriales, para fijarse en el bien de las almas en general: el motivo de su creación pasaba a ser el *bonum animarum fidelium*, aunque, como es lógico, este bien redunde en bien de la diócesis. 5.º) Se introdujo una nota, que antes no había aparecido: «*salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*».

Esta frase, que se incluyó en el texto definitivo, era importante, porque define un rasgo de las diócesis peculiares y de las prelaturas personales y forma parte de sus notas identificadoras. Desentrañar su sentido era del todo punto necesario para los futuros trabajos de redacción del nuevo CIC. Aunque parece que el inciso de referencia ha desconcertado a más de un canonista, que no alcanzan a ver su sentido, a nuestro juicio es relativamente fácil comprenderlo.

En el supuesto de las diócesis personales, es evidente que dicha frase no puede significar una disminución de la autonomía y de la potestad del Ordinario personal: han de ser las mismas que las del Ordinario local; lo exige su índole de diócesis. A su vez, el Ordinario local no puede ver disminuida su jurisdicción sobre la *portio Populi Dei* que le ha sido encomendada (*salvis iuribus Ordinariorum locorum*). Por lo tanto, la única solución es la jurisdicción cumulativa. Pero obsérvese que esto supone que las diócesis personales aquí postuladas, no son las posibles diócesis personales en las que el pueblo está se-

parado de las diócesis territoriales, como es el caso de las diócesis rituales en territorio de distinto rito. Las diócesis personales que en el texto del esquema se postulan son las destinadas a grupos sociales especiales, como es el caso del Vicariato General Castrense español, erigido en diócesis personal²⁶. De ahí que, más adelante, veremos que el Concilio añadió a esas diócesis el adjetivo «peculiares», quedando así como «diócesis peculiares personales». ¿En dónde reside su peculiaridad?; precisamente en que se dirigen a fieles ya insertos en diócesis territoriales, esto es, en la coincidencia parcial del *populus* entre la diócesis personal y la territorial. Por eso, la jurisdicción del obispo personal es cumulativa, salvando así íntegramente los derechos del Ordinario local.

¿Y las prelaturas personales? La frase comentada significa lo mismo que en el caso de las diócesis personales peculiares: el *populus* (fieles cristianos) o las personas que aún no son pueblo²⁷ a las que dirige su acción apostólica son parte de los hombres confiados a la *cura animarum* ordinaria de los obispos territoriales. No forman —como ocurre en las prelaturas territoriales (las antiguas *nullius*) o en las diócesis personales comunes, no peculiares— un *coetus fidelium* sustraído a la jurisdicción del obispo; éste mantiene —en relación con las prelaturas personales— intocadas su jurisdicción y su *cura animarum* ordinaria sobre sus diocesanos, objeto de la acción apostólica de una prelatura personal.

Lo que ciertamente no puede significar es que el *coetus clericorum* de la prelatura personal no esté bajo la plena jurisdicción de su prelado. Si esas estructuras se constituyen en prelaturas, es claro que el presbiterio de ellas ha de estar bajo la jurisdicción del prelado sin restricciones. Otra cosa distinta es cómo conjugar ambas jurisdiccio-

26. Publicado el nuevo CIC, un autor ha escrito que los Padres conciliares no distinguieron bien entre diócesis y prelaturas personales, usando una terminología ambivalente. No hay rastros en el *iter* del decreto, a nuestro juicio, que permitan certificar este aserto. La redacción primitiva sólo hablaba de prelaturas, luego se introduce el binomio «diócesis o prelaturas personales», que se sustituyó por «diócesis peculiares o prelaturas personales» lo que supone que ambas cosas se distinguían. Por otra parte, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español elevando a diócesis personal (peculiar) el Vicariato General Castrense desmiente esa interpretación. Cfr., el artículo, por tantas razones excelente, de G. LO CASTRO, *Le prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, en «Il diritto ecclesiastico e rassegna di diritto matrimoniale», gennaio-giugno 1983, p. 91. En el mismo sentido que nosotros se pronuncia J. L. GUTIÉRREZ, *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et CIC normas*, en «Periodica de re morali canonica liturgica», LXXII (1983), pp. 76 s.

27. Cfr. 1 Petr. 2, 10.

nes en la *tarea pastoral*, que indudablemente se realiza sobre personas de la diócesis territorial. Este es un punto que no admite reglas generales: la solución puede ser, desde la completa sumisión al Ordinario del lugar, respetando siempre la obra pastoral peculiar a cuyo título se ordenan los presbíteros (solución adoptada para la Misión de Francia) o la potestad cumulativa, hasta la autorización del Ordinario local para erigir centros de la prelatura, pasando por los contratos entre ambos Ordinarios y las normas que al efecto haya establecido la Santa Sede mediante los estatutos propios de cada prelatura.

Lo que ahora importa poner de relieve es que la frase comentada significa, sobre todo, que las personas que son objeto de la pastoral especializada permanecen en su condición diocesana, bajo la jurisdicción ordinaria plena de los Ordinarios locales, según lo establecido por el derecho (ni más ni menos).

13. Al llegar a este punto, parece conveniente hacer algunas reflexiones. A pesar del accidentado *iter* del futuro decr. *Presbyterorum ordinis*, puede observarse un proceso progresivo de depuración y de ampliación de las nuevas instituciones que iban a ser recogidas en el documento final.

Lo que resalta, en primer lugar, es el patente deseo de reformar la organización eclesiástica, dotándola, en el punto que nos interesa, de nuevas estructuras pastorales. Pero no se trata de organismos administrativos. Aunque a ellos no hemos hecho referencia, los distintos esquemas contienen algunos organismos administrativos para la distribución del clero (Comisiones nacionales o regionales, un Consejo central dentro de la Curia Romana). Tales organismos, sin embargo, no serán, al final, recogidos por el Concilio y se perderán en uno de los vericuetos del camino seguido por los esquemas.

Las diócesis y prelaturas constituyen estructuras jurisdiccionales jerárquicas, esto es, cuerpos eclesiales que tocan la constitución de la Iglesia y, en consecuencia, se organizan *jerárquicamente*, según la doble jerarquía de orden y de jurisdicción. Por lo tanto, lo que los Padres Conciliares fueron haciendo a través del *iter* de los esquemas, era una verdadera reforma y modernización de la estructura pastoral jerárquica de la Iglesia, introduciendo en ella, junto a las diócesis y prelaturas territoriales, las diócesis personales peculiares y las prelaturas personales para *coetus fidelium* (y *nondum fidelium*) que precisan de una organización pastoral propia para ser debidamente atendidos.

Esta reforma tuvo dos líneas de penetración. Por una parte, la concepción de la diócesis como *portio Populi Dei* y de la Iglesia entera como Pueblo de Dios *peregrinante* rompió con la concepción territorialista, lo que ya no impedía la existencia de diócesis personales

comunes (o no peculiares, como las diócesis rituales) o de diócesis personales peculiares, como no impedía la existencia de prelaturas personales comunes (esto es, como las territoriales o antiguas *nullius*, pero circunscritas por criterios personales, aunque de ellas no habló el Concilio) ni de las prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia perficienda*. Por otra parte, bajo el título de *cleri distributio apte fovenda*, se fueron introduciendo las diócesis peculiares y las prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia perficienda*, con lo cual la *distributio* adquiría un sentido mucho más fuerte y potente que lo que a primera vista podría parecer. La *distributio* suponía, en realidad, algo más que la distribución numérica y geográfica del clero secular: suponía la reforma de la organización de la Jerarquía eclesiástica, *distribuyéndola* (reorganizándola) en estructuras territoriales y personales, comunes y peculiares.

Además esta reforma superaba los límites estrictos del clero. La introducción de las diócesis personales peculiares hay que ponerla en relación con la definición que el Concilio dio de diócesis o Iglesia particular: *portio Populi Dei* encomendada a un obispo con su presbiterio. La diócesis ya no era vista tan sólo como el territorio delimitador de la función del oficio episcopal, sino como la comunidad cristiana, formada por el obispo, el presbiterio y el pueblo (el *clerus et plebs* de los primeros siglos). En consecuencia, las diócesis peculiares no son tan sólo un *coetus clericorum* sino una *portio Populi Dei*. No se *distribuía* (reorganizaba) tan sólo al clero, sino al entero Pueblo de Dios. El título *cleri distributio* resultaba potencialmente engañoso y, en todo caso, contenía mucho más de lo que señalaba expresamente.

¿Y las prelaturas personales? Antes del Concilio se conocían las prelaturas con clero y pueblo y una prelatura sin pueblo propio (la Misión de Francia), todas ellas bajo la fórmula de prelaturas territoriales. Ambas formas aparecían, en principio, como legítimas para las personales. Pero las prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia perficienda* presentaban al respecto un problema: el *populus* al que habían de dirigir su acción apostólica no iba a ser, en principio, el propio de ellas, desgajado de las diócesis, sino el de las diócesis en las que trabajasen. Por lo tanto, por *pueblo* de ellas habría que entender los fieles que se incorporasen a la prelatura como miembros *activos*, esto es, como copartícipes con el prelado y el clero del apostolado especializado. ¿Era esto posible? El Concilio dio también la respuesta al tratar del laicado y poner de relieve su carácter de miembro activo de la Iglesia. Así como el *populus* de una diócesis no es simplemente el sujeto receptor de la acción pastoral sino un miembro activo de la diócesis, ¿qué se oponía a que el *populus christianus*, el laicado, fuese miembro activo en una prelatura personal, dado que es activo en las

prelaturas territoriales? Nada, porque nada se opone a que el laicado ejerza un apostolado especializado. El m.p. *Ecclesiae Sanctae* daría en su momento la respuesta afirmativa.

14. Después de estas reflexiones, prosigamos con la evolución de los esquemas. El mismo año 1964 se compuso un nuevo esquema bastante reelaborado con el título *Schema emendatum propositionum de Sacerdotibus quod nunc inscribitur de vita et ministerio sacerdotali*.

El pasaje del texto sobre la distribución del clero entraba ya por la vía de su definitiva redacción. El n. 8 decía lo siguiente:

«Normae de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, firmo manente pervetere hoc instituto, hodiernis pastoralibus adiunctis atque necessitatibus *melius* respondeant, et, ubi ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum *apta* cleri distributio, sed etiam peculiaria quaedam opera pastoralia, quae in aliqua regione, vel natione, aut in quacumque terrarum orbis parte, aut etiam pro quibusdam coetibus socialibus perficenda sunt; ad hoc ergo Seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi constituentur, quibus, *modis pro singulis inceptis statuendis et* salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, *sacerdotes addici queant*».

Además de algunos detalles de redacción, las novedades resaltables son, por un lado, la introducción de los estatutos propios que deberían regir esas instituciones, la calificación de *peculiares* que se otorga a las diócesis cuya creación se postula y el añadido de que los presbíteros podrían vincularse a esas estructuras por la *addictio* o agregación.

Esta última propuesta, que suponía oscurecer la posibilidad de incardinación prevista desde el primer esquema, fue rectificada en el siguiente esquema *De ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus*, al ofrecer la doble fórmula de la incardinación y la agregación, presentando además otras novedades relevantes, que señalaremos a continuación:

«Normae praeterea de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, firmo manente pervetere hoc instituto, hodiernis pastoralibus necessitatibus *melius* respondeant, et, ubi ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum *apta Presbyterorum* distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro quibusdam coetibus socialibus, *v. g. pro opifibus vel intellectualibus*, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt; ad hoc ergo seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praela-

turae personales et alia huiusmodi *utiliter constitui possunt*, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici *vel incardinari* queant in bonum commune totius Ecclesiae».

Un detalle importante es el cambio que se produce en la redacción, respecto de los posibles beneficiarios de las *peculiaria opera pastoralia*. En el esquema anterior se hablaba de estas obras pastorales peculiares a realizar en alguna región o nación o en cualquier parte de la tierra, «*aut etiam pro quibusdam coetibus socialibus*». Según esta redacción se daba la impresión de que los grupos sociales *también* podían ser los destinatarios de la acción de las diócesis o prelaturas personales, cuando en realidad estaban en primer plano desde el principio. De acuerdo con la nueva redacción las obras pastorales peculiares se postulan en favor de esos grupos a realizar en una región o nación o en cualquier parte de la tierra. Se trata de una significativa y, a nuestro juicio, decisiva inversión de términos.

No menos importante es la reaparición de la razón por la que deben erigirse esas estructuras, que ahora se enuncia con su fórmula definitiva: «*in bonum commune totius Ecclesiae*».

Al añadir el adjetivo *totius* a la expresión *bien común de la Iglesia*, se pone de relieve que no se toma en sentido genérico —toda norma jurídica tiene como finalidad el bien común— sino que dichas instituciones afectan de una u otra manera a la Iglesia universal: *tota Ecclesia*. En consecuencia, esas estructuras no se auspician para el bien común *particular* de un *coetus personarum* de unas diócesis, de una nación o de una región. Estas estructuras deberán estar en relación con el bien común de la Iglesia universal. El bien común particular se atenderá mediante otras instituciones. Por lo tanto, el papel de la Santa Sede es decisivo en la creación de estas estructuras.

Ello no quiere decir que tengan extensión universal— claramente se habla de región y nación o cualquier parte del orbe—; en cambio, sí quiere decir que esa obra pastoral incide y es parte de la acción pastoral de aquella estructura de la Iglesia, a quien Cristo confió el bien de toda la Iglesia al darle el oficio de Pastor: la Jerarquía ordinaria, Pedro y los Apóstoles, esto es, el Papa y el Colegio Episcopal. A ellos está confiado el «*bonum commune totius Ecclesiae*», en cuanto forman una unidad u *ordo*.

Si de Seminarios se trata, han de serlo de los promovidos por la Jerarquía eclesiástica (v.gr. Conferencia Episcopal) y vinculados a ella. Las diócesis personales peculiares, por su propia índole, están presididas por un miembro del Colegio Episcopal, por un obispo; en cuanto a las prelaturas personales, al igual que las prelaturas territoriales,

se enlazan directamente con el oficio de Pedro, de quien procede la jurisdicción prelaticia cuasi-episcopal que les es propia. Más adelante volveremos sobre este punto²⁸; de momento nos parece que este extremo debe quedar claro: la expresión *in bonum commune totius Ecclesiae* excluye de raíz cualquier interpretación de las prelaturas personales, que no sea la de estructuras corporativas pastorales y jurisdiccionales propias de la organización pastoral ordinaria (o del clero secular, como se dice con menos precisión a nuestro juicio) de la Iglesia. Ver en ellas un fenómeno asociativo —aparte de que una prelatura no es ni ha sido nunca una asociación— supone olvidar el claro sentido de su ordenación al bien *totius Ecclesiae* de la que únicamente es depositaria la Jerarquía eclesiástica ordinaria (Papa y obispos) y el pueblo cristiano en cuanto *Ecclesia Universa* (y por lo tanto en cuanto vinculado a la Jerarquía eclesiástica según sus formas propias).

A las mismas conclusiones se llega atendiendo a la alusión que el decr. *Ad gentes* hace a las prelaturas personales. Hablando de las actividades de las Conferencias episcopales, el citado decreto, n. 20, señala que si en algunas regiones se hallan grupos de hombres que se resisten a abrazar la fe católica porque no pueden acomodarse a la forma especial que haya tomado allí la Iglesia, se desea que se atienda especialmente a aquella situación, remitiendo a la posibilidad de crear prelaturas personales. Las prelaturas personales se entienden, pues, como estructuras pastorales propias de la Jerarquía ordinaria, dirigidas a grupos sociales.

15. Sin apenas modificaciones en este punto, se pasó al esquema *De ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus* de 1965²⁹, de él al *textus recognitus*, que añadía un «quaedam» para señalar que

28. Vide, sobre este tema, P. RODRÍGUEZ-A. DE FUENMAYOR, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, en «Ius Canonicum», XXIV (1984), n. 47, pp. 9 ss.

29. «Normae praeterea de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, pervetere hoc instituto firmo manente, *ipsum tamen* hodiernis pastoralibus necessitatibus melius respondeat, et, ubi ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt; ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae».

no deben multiplicarse mucho las estructuras auspiciadas (se tiende a que sean pocas)³⁰, y después al que ya sería el texto final:

«Normae praeterea de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, pervetere hoc instituto firmo manente, ipsum tamen hodiernis pastoralibus necessitatibus melius respondeat. Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinarium locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae».

Poco resta que comentar de este texto final, después de las consideraciones que han ido saliendo al paso de los distintos esquemas. Tan sólo nos parece oportuno resaltar, de nuevo, algunas de las cosas ya dichas.

a) El título en el que se inserta este párrafo —distribución del clero— tiene el sentido ambivalente de la distribución numérica y geográfica y de la distribución sectorial del clero.

b) En el número 10 del decr. *Presbyterorum ordinis* se distingue con claridad, mediante una contraposición —«non solum... sed etiam»— entre la distribución del clero en sentido restringido (numérica y geográfica) y la distribución sectorial postulada por las *peculiaris opera pastoralia* para grupos sociales. A esta última se refieren de modo directo las diócesis personales peculiares y las prelaturas personales, aunque las prelaturas también pueden considerarse indirectamente aludidas en la distribución geográfica (alusión que no tiene sentido en relación con las diócesis personales peculiares).

30. «Normae praeterea de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, firmo manente pervetere hoc instituto, hodiernis pastoralibus necessitatibus melius respondeant, et, ubi ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt; ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinarium locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae».

c) La distribución sectorial, tal como el Concilio la plantea, va más allá del simple reparto del clero. Supone una reorganización de la Jerarquía eclesiástica ordinaria, en la que se introducen —por la Suprema Autoridad— estructuras pastorales sectoriales y personales.

d) Esta reorganización afecta también al pueblo cristiano, por cuanto las diócesis personales peculiares deben entenderse como formadas por el conjunto *clerus et plebs*, clerecía y laicado. Y las prelaturas personales pueden también tener la estructura clero-laicado.

e) Las diócesis personales peculiares y las prelaturas personales pertenecen a la organización eclesiástica ordinaria y constituyen estructuras jurisdiccionales.

Legislación posterior al Concilio

16. Iniciados los trabajos de la Comisión Codificadora, Pablo VI creyó oportuno ir dando algunas normas *ad experimentum* para la puesta en práctica de las decisiones conciliares, con el fin de proporcionar criterios experimentados a la citada Comisión y, en definitiva, al legislador. En esta línea se inscribe el m.p. *Ecclesiae Sanctae* de 6-8-1966, promulgado para la ejecución de los dectrs. *Christus Dominus*, *Presbyterorum ordinis*, *Perfectae caritatis* y *Ad gentes*. Se refería, por tanto, a los dos decretos donde aparecen las prelaturas personales.

Estas prelaturas se regularon en el apartado dedicado a la distribución del clero y ayudas que deben prestarse a las diócesis. Los números 1 y 2 abrían cauce a organismos, que pueden calificarse de administrativos (un Consejo especial en la Curia Romana, una Comisión de las Conferencias Episcopales), además de atribuir a los Sínodos patriarcales y a las Conferencias Episcopales la función de promulgar normas para la mejor distribución del clero. El n. 3 daba una serie de directrices y normas para el paso de los clérigos de una diócesis a otra. El número 4 contenía un breve estatuto normativo de las prelaturas personales³¹, recogiendo en buena parte cosas que fueron de-

31. Algunos autores han llamado la atención sobre el hecho de que en este documento —al igual que ocurre con el CIC vigente— no se trate de las diócesis peculiares personales. La razón es simple. En tanto no haya experiencia, la solución más prudente es esperar, ya que, en principio, tal normativa no es urgente. Las diócesis personales peculiares se rigen por el derecho común y, en cuanto peculiares, por sus estatutos. Habiendo una amplia legislación sobre los obispos diocesanos y las diócesis, existe ya una normativa suficiente para su organización y su actividad. Esto no ocurría con

jadas al margen en los esquemas conciliares, en pro de la brevedad. Por último, el número 5 se refería al mejor reparto de los recursos económicos entre diócesis.

La redacción del m.p. *Ecclesiae Sanctae* ofrece algunas variantes respecto del n. 10 del decr. *Presbyterorum ordinis*, al describir las prelaturas personales: «Praeterea, ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, possunt ab Apostolica Sede utiliter erigi Praelaturae, quae constant presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis».

Puede observarse que a las *peculiaria opera*, además del adjetivo *pastoralia*, se les añade el de *missionaria*. No hay razón de extrañeza. El m.p. trataba de aplicar, no sólo el decr. *Presbyterorum ordinis*, sino también el decr. *Ad gentes* y en este último se hacían dos referencias —en sendas notas a pie de página— a las prelaturas personales. Además, las posibles misiones nacionales —de clero misionero en países de cultura cristiana— habían quedado subsumidas en las prelaturas personales. En consecuencia, era perfectamente lógico que se hiciese expresa referencia a las *opera peculiaria missionaria*. Ciertamente que no se ve muy bien la diferencia entre *pastoralia* y *missionaria*, ya que la obra misionera del clero es una obra pastoral. Parece, pues, que se trató más bien de impedir que quedase en la sombra la posible función de las prelaturas personales en tierras de misión. Además, en el conjunto de la redacción quedaba claro que, en cualquier caso, se trataba de obras peculiares (también respecto a la actividad misionera), para las cuales se requiere un clero con formación especial, tal como se desprende de los decrs. *Presbyterorum ordinis* y *Ad gentes*.

Donde hay una ligera variante respecto del decr. *Presbyterorum ordinis* es en el enunciado de los posibles beneficiarios. Ya hemos visto que en la redacción de los esquemas hay un momento en el que tales beneficiarios se describen como una región o nación y también (*aut etiam*) unos grupos sociales. Luego esta descripción se cambia por grupos sociales de una región, nación o de cualquier parte del orbe. El m.p. vuelve a la anterior descripción: «pro variis regionibus aut coetibus socialibus».

El cambio venía exigido por una de las referencias del decr. *Ad gentes* a las prelaturas personales (la contenida en la nota 28 del n. 27), pues en el texto del decreto se habla de «pro toto alicuius regio-

las prelaturas personales, ya que la legislación anterior, al contemplar sólo las prelaturas *nullius*, necesitaba del adecuado complemento para las prelaturas personales.

nis ambitu urgentiores quosdam labores... ex gr. evangelizationem coetuum vel populorum qui forsán nuntium evangelicum ob peculiares rationes nondum acceperunt vel ei hucusque restiterunt». Que se trata de una obra pastoral peculiar salta a la vista; también es obvio que se refiere a *coetus* y *populus* (grupos humanos), pero los pueblos están asentados con frecuencia en territorios y por ello es exacta la referencia a regiones.

La variante era, pues, correcta ya que se trataba de concordar distintos pasajes conciliares. Y como resulta obvio, la Comisión Codificadora debía respetar esta variante, que además está contenida en un documento, que aparece como un acto directo e inmediato —motu proprio— del Papa.

En consonancia con la reiterada *mens Concilii*, el Prelado es constituido como el Ordinario propio, bajo cuyo régimen queda el presbiterio.

Un elemento, nuevo en su enunciado, aunque no en el espíritu del conjunto de los documentos conciliares, era la inserción del laicado como miembro activo de las prelaturas personales, como activo es en las diócesis y en las demás prelaturas. El m.p. *Ecclesiae Sanctae* abrió el camino, a través de una fórmula³², que entonces supuso un gran avance: «Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionali, sese dedificent».

Mediante dicha fórmula, quedó claramente establecido que, al

32. El inciso «sua peritia professionali» podía interpretarse como restringiendo la participación de los laicos a cosas muy concretas y a casos muy determinados. Por ejemplo, si una Prelatura en tierras de misión viese la conveniencia, en ejercicio del *ministerium caritatis* propio de la Iglesia, abrir hospitales, podría incorporar personal sanitario: médicos, enfermeras, etc. De ahí la interpretación que algunos pocos autores dieron a la colaboración de los laicos en las prelaturas personales: auxiliares del clero y proporcionalmente escasos en comparación con el número de presbíteros. Pero esto hubiese supuesto una excesiva restricción de la participación de los laicos en las prelaturas personales, frente a cuanto se deduce del conjunto de la doctrina conciliar sobre la participación activa del laicado en la Iglesia y en el mundo, lo cual no parece que deba atribuirse al m.p. *Ecclesiae Sanctae*. Parece más bien que se trataba de señalar que el laico no se incorporaba a la prelatura *more clericali* sino *more plene saeculari*, de modo que el servicio prestado se entendía hecho con mentalidad laical y, por tanto, profesional. De cualquier forma la frase en ningún caso quería decir que los laicos incorporados a una prelatura debían ser menos que los clérigos y, además, auxiliares suyos. Esta interpretación restrictiva no era más que una muestra, entre muchas, de las dificultades que se encontraban para entender las estructuras eclesíásticas como estructuras del Pueblo de Dios —*clerus et plebs*— y no sólo como estructuras de la Jerarquía.

igual que en las diócesis —normales o peculiares— y en las prelaturas territoriales, también la obra apostólica propia de una prelatura personal puede ser fruto de la orgánica complementariedad entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial del clero. También en ellas *puede* darse —aunque no necesariamente *debía* darse— el binomio *clerus et plebs* y constituir, por tanto, una estructura del *populus christianus* o *Populus Dei* jerárquicamente estructurada: «*nihil impedit*». Hay que advertir que la perícopa *sese dedicent* significa un acto de entrega de naturaleza eclesial, un acto de compromiso a dedicarse a las obras propias de la prelatura; no es un contrato de servicios de tipo profesional.

Cabe ahora preguntarse por qué se exigía ese acto de compromiso bilateral o *conventio*. La razón es muy sencilla. El acto de creación de las prelaturas personales —que van a actuar en distintas diócesis— señala los *destinatarios* de su obra apostólica, el *populus* en cuanto receptor de esa obra apostólica (y en cuanto tal es *populus* de la diócesis), pero no puede señalar el *populus* en cuanto activo, ya que esta dedicación supera las obligaciones comunes que por el bautismo adquiere el fiel; es una posibilidad dentro de la vocación bautismal, pero no es un deber jurídico. Consecuentemente, es necesario un acto voluntario de incorporación a la prelatura. Este acto es bilateral, ya que al acto de entrega del fiel debe corresponder un acto de aceptación por parte de la prelatura, obligándose ambas partes conforme a lo que establezcan los estatutos y el derecho común.

Así, pues, el m.p. *Ecclesiae Sanctae* dio nuevos pasos en la caracterización y progresivo desarrollo de la naturaleza y estructura de las prelaturas personales.

En cuanto a la const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, ponía de relieve la índole propia de las prelaturas personales como estructuras jerárquicas ordinarias, al asignar, en el n. 49, 1, a la S.C. para los Obispos lo relativo a la erección de las prelaturas personales y al nombramiento del prelado en el contexto de las demás estructuras de esa índole: diócesis, provincias y regiones eclesiásticas y vicariatos castrenses. Al referirse a las prelaturas personales utiliza la misma fórmula que el m.p. *Ecclesiae Sanctae*: «*ad peculiaria opera pastoralia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus*». La omisión de *missionaria* es lógica ya que, para éstas, la Congregación competente es la S.C. para la Evangelización de los Pueblos.

La relación de la nueva figura con el CIC 17

17. La figura de las prelaturas personales —no así la de los prelados personales— es rigurosamente nueva. Su estatuto jurídico dentro

de la Iglesia lo formaban el n. 10 del decr. *Presbyterorum ordinis*, las dos referencias del decr. *Ad gentes*, las normas del m.p. *Ecclesiae Sanctae* y la norma de la const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*. Ahora bien, ni la figura había sido creada de la nada —ya lo vimos antes—, ni la legislación indicada podía considerarse como un conjunto de piezas aisladas, sin ninguna relación con el CIC 17, que seguía vigente en lo no modificado por la legislación posterior al Vaticano II; un código en vías de reforma no es un código abrogado. Para encontrar el *locus* de las prelaturas personales en el nuevo CIC, era preciso ver con qué normativa codicial conectaba la nueva figura. Era esto lo mismo que preguntarse qué cánones del CIC 17 hubiesen sido aplicables en el caso de que se hubiese creado alguna prelatura personal antes de que apareciese el nuevo Código. De hecho, esto se produjo, tanto en el caso de las diócesis personales peculiares como en el de las prelaturas personales, sólo que, en este último caso, el poco tiempo transcurrido entre su erección, la promulgación del CIC y la ejecución de la bula —posterior a la promulgación del nuevo Código— apenas dio tiempo ni de plantearse la cuestión³³. Las diócesis personales no planteaban problemas, pues era claro que la normativa codicial sobre las diócesis les era plenamente aplicable y su peculiaridad —que prácticamente se reduce a que la jurisdicción del obispo es cumulativa— se resolvía por vía de derecho particular (en el caso real indicado lo fue por vía de acuerdo de naturaleza concordataria³⁴ entre la Santa Sede y el Estado español).

Las prelaturas personales, en cambio, presentaban mayores problemas, porque su peculiaridad suponía una mayor necesidad de normas nuevas y distintas. Con todo existía un claro enlace con el CIC 17 (son prelaturas, tienen un Ordinario, etc.), parte de cuyas normas podían haberseles aplicado; detectar qué normas eran éstas resultaba una necesidad imperiosa para la Comisión Codificadora.

En realidad, la respuesta la hemos dado de antemano. Las prelaturas personales fueron auspiciadas por el Vaticano II partiendo de la Misión de Francia, erigida como prelatura *nullius*, única prelatura reconocida en el CIC. Sin embargo, se era consciente de que las pre-

33. Por otra parte, la correlación de tiempos entre la erección de la primera prelatura personal y la promulgación del CIC muestra patentemente que el legislador la erigió teniendo en cuenta el nuevo Código, cuya redacción estaba prácticamente ultimada, al que en todo se amolda la const. ap. que la erige y las normas de los estatutos propios.

34. Vide A. MOSTAZA, *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3-I-1979*, en «Ius Canonicum», XIX (1979), pp. 343 ss.

laturas personales tienen importantes características que las diferencian de las prelaturas territoriales en una doble línea: por un lado, el criterio delimitador no es el mismo (territorial en unas, personal en otras); y por otro lado, su finalidad es una obra pastoral peculiar, no son exentas (no se da el fenómeno de la exención) y pueden constar de clero y laicado (manteniendo este último su vínculo con la diócesis, además de su vínculo con la prelatura) o sólo de clero.

Se estaba ante un caso de analogía con las prelaturas territoriales y de *analogía de proporcionalidad*, por lo que era preciso captar correctamente en qué son iguales y en qué son distintas ambas clases de prelatura. En otras palabras, se trataba de captar con exactitud el término analogante y lo diferencial del término analogado. De no tener en cuenta lo diferencial, se podía llegar al vicio de poner el vino nuevo en odres viejos —como en parte ocurrió en ciertos sectores de opinión³⁵—; de no tener en cuenta lo común se podía caer en el error de confundir el vino con el aceite, reduciendo la analogía a la *analogía de atribución*³⁶.

Para completar el cuadro de la legislación vigente sobre las prelaturas personales, una vez promulgados los documentos citados al principio, hay que acudir a los cc. 319 a 327, interpretados, en cuanto atañe a lo diferencial, por medio de la analogía.

El § 1 del c. 319 era inaplicable, siendo sustituido por las disposiciones del m.p. *Ecclesiae Sanctae*. En cambio, el § 2 de dicho canon resultaba aplicable en un aspecto por interpretación analógica, aunque fuese superfluo hacerlo por estar expresamente indicado en los documentos conciliares y la legislación posterior; por ser prelaturas sin parroquias se rigen por los propios estatutos. Pero, además, había que recurrir también a la analogía al calificar el derecho propio de

35. Así se trasluce del mito de las «Iglesias paralelas» que podrían ser, se decía, las prelaturas personales. Ni en las prelaturas territoriales ni en las personales existe nada que pueda llevar, ni remotamente, a semejante idea. Con razón ha dicho algún autor moderno que el mito es producto de la irracionalidad. Puestos a buscar «Iglesias paralelas», acaso sería menos inexplicable querer encontrarlas en el supuesto de las diócesis personales peculiares, sin por ello dejar de ser un mito; pero ahí se ve el nulo fundamento racional de tal opinión: de ellas, a pesar de haberse erigido una, nadie se acordó.

36. Este es el defecto en el que caen aquellos autores que han querido ver en las prelaturas un fenómeno asociativo. Vide, por ejemplo, W. AYMAN, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche*, en «Österreichisches Archiv für Kirchenrecht», XXXII (1981), pp. 79 ss. y *Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» CXLVIII (1979), pp. 43 ss.; J. LISTL, H. MÜLLER y H. SCHMITZ (dir.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts* (Regensburg 1983), § 60.

las prelaturas. Según el § 2 del c. 319 era éste un derecho singular, cosa sabida, porque se trataban de territorios *separados* de una diócesis, con una exención concedida por privilegio del Romano Pontífice. Pero las prelaturas personales no nacen, ni por exención, ni por privilegio, sino por derecho común y en razón del bien común de la Iglesia; consecuentemente, su derecho propio no es singular, sino *particular*.

Les era aplicable el c. 320 como la Santa Sede reconoció implícitamente al erigir la primera prelatura personal, con derecho de elección del Prelado, que debe ser confirmado o nombrado por el Papa³⁷. También lo era el § 1 del c. 322, pero no el § 2 ya que nada se dice de la bendición del Prelado en el m.p. *Ecclesiae Sanctae*³⁸.

No les era de aplicación el c. 324, pues la figura del Cabildo no es propia de las prelaturas personales, como no lo es de las diócesis personales peculiares; e igual sucede con los consultores a los que se refiere el c. 326. Tampoco el c. 327 se les podía aplicar, pues atañe a materia propia de los estatutos o derecho particular de las prelaturas personales.

El c. 325 regía para ellas, con la única variante de la interpretación analógica del territorio, que debía entenderse de la iglesia prelatia y de las iglesias y oratorios de la prelatura, así como de las sedes o locales propios de ella; podía, pues, el prelado usar de las insignias pontificales con trono y baldaquino y celebrar con rito pontifical en los lugares indicados y, fuera de ellos, podía usar cruz pectoral, anillo y solideo (esto es, el hábito o forma de vestir de los prelados).

Lo más importante, sin duda, era la aplicación del c. 323, porque en él se delinea con toda nitidez la figura del prelado de máximo rango, al que pertenecen los prelados de las prelaturas personales. Si advertimos que los obispos personales, por virtud de lo estable-

37. «Praeterea Reverendissimus Alvarus del Portillo, die XV mensis Septembris MCMLXXV Praeses Generalis Operis Dei rite electus, confirmatur atque nominatur Praelatus erectae Praelaturae personalis Sanctae Crucis et Operis Dei». Const. ap. *Ut sit*, de 28-XI-1982 (AAS, LXXV, 1983, p. 425).

38. La bendición que debían recibir los abades y prelados *nullius* era un sacramental que les otorgaba algunas facultades litúrgicas, como consagrar iglesias y altares (cfr. c. 323, § 2). Aunque se trata de facultades propias de los obispos, no requieren el sacramento del episcopado, por lo que la autoridad competente puede conceder estas facultades sin condicionarlas a la bendición. No diciendo nada la legislación de este sacramental, tales facultades debían entenderse como otorgadas a los prelados personales, los cuales no estaban obligados a recibirlo. El nuevo CIC ha suprimido toda referencia a la bendición del prelado y en los libros litúrgicos no aparece.

cido en el Vaticano II, no se diferencian en cuanto Ordinarios de los obispos residenciales, el c. 323 —que ya no se ceñía a las diócesis territoriales— era plenamente aplicable a las prelaturas personales, entendiendo la expresión «obispos residenciales» por «obispos diocesanos». En otras palabras, el prelado de las prelaturas personales, respecto de la prelatura, «easdem potestates ordinarias easdemque obligationes cum iisdem sanctionibus habet, quae competunt Episcopis [residentialibus] in propria dioecesi»; entre ellas, las señaladas en el c. 294, § 2.

Efectivamente, los prelados que caen dentro de los cc. 319 a 327 gozan de lo que la canonística llamó jurisdicción o poder *cuasi-episcopal*. Si en este punto había que cuidar con la más exquisita prudencia la aplicación de la analogía de proporcionalidad, resultaba obvio que *lo común* era la jurisdicción cuasi-episcopal del prelado; lo diferencial estribaba en que la jurisdicción del prelado personal *se ciñe a la finalidad de la prelatura* y, en consecuencia, el ámbito de *competencia* —delimitación de la jurisdicción cuasi-episcopal— no podía llevar consigo ninguna merma de la competencia del obispo diocesano (aquí no cabía hablar de exención), ni *ir más allá* de lo postulado por la obra pastoral peculiar encomendada a la prelatura. Por otra parte, de acuerdo con el c. 198, su condición de Ordinario era la de *Ordinario del lugar*; esto es, al igual que los obispos que presiden diócesis personales —comunes o peculiares— quedaba encuadrado en dicha figura (aunque naturalmente las funciones y poderes no se ejerzan en un lugar sino sobre unas personas), excluyendo aquellas materias que no entrasen en el ámbito propio de su competencia de acuerdo con su derecho particular³⁹.

En el ámbito de su competencia, el prelado personal puede dar leyes y preceptos, imponer sanciones, conceder dispensas, etc., esto es, cuanto contiene la jurisdicción cuasi-episcopal de que goza según el derecho común y el particular.

Como este tema de la figura del prelado resulta de la mayor importancia, creemos oportuno hacer una breve digresión acerca de ella, con algunas notas históricas que son necesarias para comprender el derecho vigente que ha producido cambios importantes en la materia. Sobre todo porque se trata de un tema poco estudiado. Aunque los manuales y obras generales de derecho canónico postcodiciales no dejaron de referirse a los prelados, la literatura monográfica es

39. La jurisdicción del prelado personal se ciñe a lo que se refiere a la obra pastoral peculiar.

muy escasa⁴⁰; a este tema la mayoría de los canonistas han prestado poca atención. Cosa natural, ya que no era previsible que las prelaturas llegasen a tener la relevancia que, a través de las personales, han adquirido.

La figura del prelado

18. En el CIC actual existen los prelados territoriales y los prelados personales como figuras ceñidas a la capitalidad de las prelaturas de una u otra índole⁴¹. En el CIC 17 la figura del prelado era más amplia, aunque, a su vez, supusiese cierta reducción de aquellos a quienes se les concedía dicho título en el derecho de las Decretales.

Ante todo nos parece de interés distinguir entre prelado y prelatura, pues la evolución de ambos términos no es correlativa. El nombre de *prelatura* significó durante muchos siglos, no el ámbito de jurisdicción de un prelado, sino el *grado* de prelado⁴². Así como del ordenado obispo se dice que ha alcanzado el episcopado, se decía del prelado que había obtenido la prelatura. Por traslación de lenguaje se usó a veces prelatura para designar el ámbito de jurisdicción del prelado; sin embargo, este juego de lenguaje únicamente cristalizó en el caso de los prelados *nullius*. Así como de los abades *nullius* se pasó a hablar de abadías *nullius*, en el caso de los prelados *nullius* pasó a llamarse prelatura *nullius* al territorio de su jurisdicción. Con el nombre de prelatura se conocía el territorio de un prelado *nullius*. Terminología que quedó fijada definitivamente en el CIC 17, de modo que los ámbitos de jurisdicción de un prelado de otro tipo —como el Prelado para los prófugos italianos y el Prelado para la emigración— no se denominaron en ningún caso prelatura. Por eso, cuando los esquemas de los futuros documentos conciliares hablaron de prelaturas, no cabe

40. Esta se reduce a dos monografías, la de P. HOFMEISTER, *Mitra und Stab der wirklichen Prälaten ohne bischöfliches Charakter* (Stuttgart 1928) y la de M. A. BENKO, *The Abbot Nullius* (Washington 1943); el art. de L. MULLER, *La notion canonique d'Abbaye «Nullius»*, en «Revue de droit canonique», VI (1956), pp. 115 ss. Y poco más.

41. Aunque nada dice el CIC vigente, los prelados honorarios persisten según los privilegios, reglas y tradiciones de la Casa pontificia. Pero caen fuera de nuestro objeto.

42. «Praelatura enim est gradus honorificus cum iurisdictione in subditos. *Est etiam in re Communis*». F. L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca* (Bononiae 1758), VI, p. 166. Todavía en este sentido lo usa Ph. DE ANGELIS, *Praelectiones Iuris Canonici*, I (Romae-Parisiis 1877), p. 169.

la menor duda de que el punto de referencia —el término analogante— son las únicas prelaturas conocidas por tal nombre.

No es de extrañar este proceso, porque entre los dos términos *prelado* y *prelatura* la primacía la tenía prelado en el derecho antiguo; ser prelado se entendía como una situación personal —recuérdese que el derecho de las Decretales y el del CIC 17 están inspirados en la concepción de la sagrada jerarquía como una *series personarum*—, por lo que era lógico que prelatura designase el *grado* de la persona⁴³; su ámbito de jurisdicción podía ser muy vario —diócesis, abadía, iglesia, comunidad religiosa— y recibía el nombre correspondiente. Tan sólo cuajó para designar el territorio o ámbito de jurisdicción en el caso en los que no había un término consolidado para designarlo: las prelaturas *nullius*. En realidad, era *nullius dioecesis* el prelado —el destinatario primario del privilegio de exención— y con él el territorio y el pueblo de su jurisdicción. No es casualidad que el c. 319 del CIC 17 hable en su § 1 de prelados y abades *nullius* y que sólo en el § 2 pase a hablar de abadías y prelaturas *nullius*.

Lo que sucede es que, en los tiempos posteriores al CIC 17, fue cobrando más importancia el ente prelaticio —la prelatura— que el prelado, ya que la prelatura, de ser un privilegio de exención para un dignatario eclesiástico, fue convirtiéndose en instrumento para crear circunscripciones de la Jerarquía ordinaria, cuya figura jurídica más oportuna pareció la prelatura *nullius*. Así es el caso de algunas circunscripciones territoriales que, en lugar de ser creadas como Prefecturas o Vicariatos Apostólicos, se erigieron como prelatura *nullius* por tratarse de países católicos, en los que hubiese parecido mal una figura jurídica propia de tierras de misión. Otro hecho distinto es el ya estudiado de la Misión de Francia. En estos casos, ni podía hablarse con propiedad de exención ni de privilegio. Por eso, con esas nuevas connotaciones (circunscripciones no exentas y de derecho común no privilegiarias), asumió el Concilio las prelaturas y, en concreto, las prelaturas personales.

19. El apelativo de prelado se introdujo en el derecho canónico para designar a quienes se otorgaba un rango superior a los demás con honor y jurisdicción⁴⁴ o, como escribe Claeys-Bouuaert: «Pendant

43. Es significativo al respecto que el conocido «Dictionnaire de Droit Canonique», dir. por R. NAZ, incluya la voz *Prélat* pero no la voz *prelatura* (cfr. vol. VII, París 1965, cols. 175-177).

44. «Praelati generatim dicuntur illi, qui aliis cum honore, et jurisdictione praeferuntur, seu praeficiuntur. Sic in re Communis». F. L. FERRARIS, *ob. y loc. cit.*

plusieurs siècles, le terme *praelatus*, dans la langue canonique, n'eut pas de sens spécifiquement déterminé. Il désignait en general toute personne revêue d'autorité, dans la société tant civile qu'ecclésiastique. Des textes de la fin du XII^e s. parlent de *praelati in clericali et in laicali ordine*⁴⁵. Desaparecida pronto la aplicación del término *praelatus* al *laicalis ordo*, el prelado era toda persona eclesiástica de rango superior a los demás.

En los textos medievales, el prelado aparece como poseyendo potestad, al menos correctiva: así, en el título *de offitio et potestate prelati* del libro I de la *Compilatio I*, el c. 7 del IV Concilio de Letrán, el título *de supplenda negligentia praelatorum* de las Decretales y, dentro del libro I de la misma colección, los cc. 41 y 44 del título VI y el c. 3 del título XXI, etc. En la mayoría de estos textos los prelados a los que se alude son los titulares de los llamados beneficios mayores (metropolitanos, obispos, etc.), pero en otros se extiende hasta los dignatarios eclesiásticos exentos y a quienes en su nombre o en el de algún colegio cuidaban del pueblo cristiano adscrito a su iglesia (*plebanus*), llegando también los autores a incluir hasta los arcedianos y a los párrocos. Se observa, pues, en muchos autores un sentido amplio y un sentido estricto de prelado. Así, v.gr., Santo Tomás de Aquino, en la II-II, q. 184, a. 5, se plantea la cuestión *Utrum praelati et religiosi sint in statu perfectionis* y, al responderla, por *praelati* entiende los obispos. En cambio en el artículo siguiente —*Utrum omnes praelati ecclesiastici sint in statu perfectionis*— entiende por tales incluso a los párrocos y los arcedianos. Hace, sin embargo, una distinción que está en la línea de la evolución del término prelado. Mientras los obispos, dice, tienen la cura de almas como misión principal, los párrocos y arcedianos la poseen como una simple administración (ad 2). En el art. 7 —*Utrum status religiosorum sit perfectior quam status praelatorum*— vuelve a reducir prelado al obispo, tratando en el art. 8 la misma cuestión respecto de los párrocos y arcedianos, sin utilizar la palabra prelado. Es de destacar que Santo Tomás tipifica al prelado por la *cura de almas* (como lo propio de él), mientras que el religioso se tipifica por su estado (sin desconocer que hay religiosos que ejercen la cura de almas, pero ésta —dice— pertenece al oficio y no al estado).

Relativamente pronto este doble sentido fue fijado por algunos canonistas, distinguiendo entre la acepción lata —que llegaba hasta el párroco— y la acepción propia *et in iure usitatam* según la cual sólo era prelado el que tenía jurisdicción espiritual y ordinaria en el fuero

45. Voz *Prélat*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», VII, cit., col. 176.

externo. Tal es el caso del Abad Panormitano⁴⁶. De este modo fue decantándose la noción de prelado hacia la persona eclesiástica con potestad de jurisdicción ordinaria y de fuero externo⁴⁷. La jurisdicción ordinaria del prelado abarcaba, tanto la propia, como la vicaria (v.gr. los vicarios generales).

Es de advertir que en los prelados religiosos, lo que les constituía en prelados era la potestad de jurisdicción y no la potestad dominativa, de modo que si no tenían la primera, no recibían el título de prelado. La potestad dominativa no era, en ningún caso, lo que les constituía en prelados. Por eso en los prelados religiosos se distinguió entre la potestad de jurisdicción —por la cual eran prelados— y la potestad dominativa, que los constituía en Superiores religiosos. Al respecto, hace ya más de un siglo, escribía Bouix: «In ordinibus religiosis inter se differunt et sedulo distinguendae sunt potestas dominativa et potestas jurisdictionalis»⁴⁸.

¿Qué se entendía por potestad de jurisdicción y qué por potestad dominativa, o imperativa como dicen algunos autores? En el s. XVII las había distinguido con precisión el gran teólogo jesuita Francisco Suárez:

«...oportet animadvertere, nomine *jurisdictionis* in praesenti significari potestatem spiritualem ad claves Ecclesiae pertinentem, et consequenter a Christo Domino datam vel derivatam, medio Vicario suo, vel aliis Episcopis. Per potestatem autem *dominativam* intelligi oportet jus acquisitum religioni et Praelatis ejus, ad imperandum religiosis, et utendum operibus eorum, prout conveniens judicaverint. Quae potestas, si in religione reperitur, non pertinet ad claves, nec a Christo descendit per specialem donationem ab Ecclesia factam, sed orta est radicaliter a voluntate profitentium talem regulam, et se donantium religioni, cum promissione et obligatione obediendi secundum illam. Unde manifestum est talem potestatem, si est, distinctam esse a potestate clavium, et consequenter a jurisdictione proprie dicta et explicata, quamvis, improprie et abusive loquendo vocari possit jurisdictionis, extendendo hanc vocem ad omnem potestatem imperandi et cogendi, quam habet pater in filium et dominus in servum; qui abusus vocis cavendus est, tum quia inducit ambiguitatem, et confusionem ac dissensionem in ver-

46. *Panormitani Secunda super Primo Decretalium libro Commentaria*, De officio ordinarii, c. Cum ab ecclesiarum (Lugduni 1531), fol. 111 v.

47. Cfr. F. CLAEYS-BOÛUAERT, *ob. y loc. cit.*

48. *Tractatus de jure regularium*, II (Parisiis 1857), p. 402.

bis, tum etiam quia neque in jure canonico nec in civili dicitur jurisdictio, nisi potestas publica et politica, quae a principe vel republica manavit»⁴⁹.

La potestad de jurisdicción es la *potestas spiritualis ad claves Ecclesiae pertinens*, conferida por Cristo al Papa y a los obispos, que éstos pueden transmitir —en cierta medida, se entiende— a otros dignatarios eclesiásticos. La participación en esa potestad por oficio —ordinaria, propia o vicaria— en el fuero externo constituye la *prelatura* (el grado de prelado). Esta potestad, recibida por derecho divino o por participación otorgada por el derecho eclesiástico, deriva de Cristo, que la entregó a Pedro y a los Apóstoles (es una potestad, en su raíz, episcopal)⁵⁰. Por lo tanto, es una *potestas publica*; es, sencillamente, la *potestas Ecclesiae*.

En cambio, la potestad dominativa, imperativa o económica tiene su origen o fundamento último en la necesidad que también tienen las sociedades imperfectas —familia, asociaciones, etc.— de una autoridad que las rijan. Esta autoridad es de derecho privado y su fundamento próximo es el derecho natural en las sociedades naturales (v.gr. la familia) y, en las voluntarias (como ocurre con las religiones), lo es la voluntad de los asociados en cuanto plasmada en los estatutos correspondientes y el acto voluntario de adhesión a la sociedad. En las religiones, el fundamento próximo son las reglas y constituciones y el voto de obediencia.

Para no extendernos demasiado en lo que tan sólo es una cuestión incidental, nos limitaremos a recordar las palabras del canonista francés del siglo pasado Tilloy. Los prelados regulares o Abades —dice este autor— ejercen un doble poder: uno imperativo y otro de jurisdicción. El imperativo es el que ejercen sobre los súbditos de su Orden (similar al que un padre tiene sobre sus hijos o un dueño sobre sus sirvientes) y consiste en mandar a sus súbditos regulares todo lo que está conforme con las reglas de la Orden. Este derecho tiene su raíz en el voto de obediencia. En cuanto al poder de jurisdicción, los prelados lo tienen de la Iglesia y difiere del primero en que es espiritual y público⁵¹. Esta doctrina común estaba ya en germen en Santo Tomás de Aquino, para el cual la prelatura (el grado

49. *Operis de religione pars secunda*, tract. VII, lib. II, cap. XVIII, n. 5 (en *Opera Omnia*, ed. nova a C. Berton, XV, Parisiis, 1859, p. 218). El subrayado es nuestro.

50. Por lo tanto, no corresponde a los párrocos, que no ejercen sino potestades presbiterales. Por eso, fueron excluidos de los prelados en cuanto esta figura quedó circunscrita a quienes tienen potestad de jurisdicción.

51. *Traité theorique et pratique de droit canonique*, I (Paris 1895), p. 225.

de prelado) se fundaba en la cura de almas que Cristo otorgó a su Iglesia y que incluía la potestad de jurisdicción. En esto Santo Tomás aparece más moderno (habla de la misión pastoral sin ceñirse a la jurisdicción) que Suárez, sin negar a éste el papel que tuvo en la fijación más clara de los dos tipos de potestad.

Suárez, que trató ampliamente la potestad dominativa en las religiones, insiste sobre la distinción al estudiar si era necesario y connatural a los religiosos —de derecho divino— el que sus superiores fuesen prelados (o sea, que tuviesen el poder de jurisdicción), como sostuvieron algunos autores. El teólogo jesuita rechaza esa relación de necesidad. Es necesario, dice, que los religiosos estén bajo un prelado, por cuanto por derecho divino todo fiel está sujeto a la Jerarquía eclesiástica. En tal sentido, los primeros monjes —entre los que cita a San Antonio Abad y San Benito— dependían —en cuanto a la jurisdicción— del propio obispo. Cuando se fue concediendo el privilegio de exención, las religiones pasaron a depender del Romano Pontífice. Ahora bien, dado que no es posible que él las gobierne directamente en lo referente a la jurisdicción y no es conveniente que lo haga por medio de delegados seculares, la fórmula que se usó fue conceder a los superiores de las religiones exentas dicha potestad y, con ella, el grado prelaticio. Por lo tanto, los superiores religiosos tienen la potestad de jurisdicción por derecho eclesiástico, si bien la potestad misma es de derecho divino por cuanto fue entregada por Cristo a la Iglesia⁵². En la misma línea, que era ya entonces doctrina común, trata del tema Bouix⁵³.

Lo importante, a nuestro juicio, es comprobar que, desde el principio, la potestad prelaticia se ha entendido como participación de la potestad de jurisdicción, como aquella potestad que Cristo dio a Pedro y a los Apóstoles o potestad de las llaves. Algo, pues, enraizado en la misma constitución de la Iglesia. Esta potestad la tenían los prelados mayores (Papa, primados, arzobispos, obispos) y los que —en

52. Desde luego al Papa; en cuanto a los obispos se inclina —como ya lo habían hecho otros autores—, por decir que deriva de la del Papa, tesis, como es sabido, que ha quedado definitivamente arrumbada con el Vaticano II. *Ob. cit.*, tract. VIII, lib. II, cap. I (ed. cit., XVI, pp. 77 ss.).

53. *Ob. cit.*, pp. 404 ss. Se basa mucho en Suárez. Cfr. FERRARIS, *ob. y loc. cit.*: «Tales praelati et superiores religiosorum, non solum habent potestatem dominativam, qualem habent patresfamilias in suos, sed etiam spirituales jurisdictionem, cum utrumque sit necessarium ad rectam gubernationem, ac oeconomiam spiritualem, et temporalem religiosorum suae curae commissorum, et in ipsis talis jurisdictio est ordinaria et non delegata, cum ipsis competat virtute legis, et non virtute commissionis, saltem temporalis, ut tradunt communiter doctores».

relación a ellos— recibían el nombre de *praelati inferiores* (inferiores a los obispos). Estos últimos, exentos de la jurisdicción episcopal y vinculados directa e inmediatamente al Papa, participaban en distintos grados de esa potestad. Como decía Bouix, con palabras del Card. Petra: «*Praelatus inferior dicitur ille qui non est Episcopus, sed est in aliqua dignitate inferiori constitutus, ac obtinuit a Sede Apostolica quaedam iura episcopalia, maiora vel minora*»⁵⁴.

20. No es cuestión moderna preguntarse cómo es posible la existencia de esos prelados, siendo así que Cristo dejó establecida la Iglesia con el fundamento del Papa y de los obispos, que son sus legítimos pastores por derecho divino. Aún debía pasar mucho tiempo para que la eclesiología alcanzase el desarrollo actual. Pero las ideas centrales eran las mismas y los autores —teólogos y canonistas— eran conscientes de la problemática de fondo. Cristo dejó la misión jerárquica de apacentar la Iglesia al Papa y a los obispos; ese conjunto de funciones, facultades y potestades pertenecían al episcopado (el Papa tiene el grado episcopal del sacramento del orden). A ellos se unían como cooperadores los presbíteros, en un grado inferior. Había, pues, *iura episcopalia* y *iura presbyteralia* que son distintos. No ofrecía cuestión la potestad vicaria de algunos oficios asumidos por presbíteros, como el de vicario general; éste ejerce *iura episcopalia*, pero siempre en nombre del obispo. La cuestión la presentaban los prelados inferiores, cuya jurisdicción era propia, no vicaria, pues no se ejercía *nomine episcopi* ni *nomine Romani Pontificis*. Pese a la reticencia de los obispos residenciales frente a esos prelados —de modo que los canonistas aceptaban como presunción *in iure fundata* que los prelados inferiores carecían de alguna facultad cuando ésta se tornaba litigiosa y, en consecuencia, sobre ellos recaía la carga de la prueba—, su legitimidad no se puso en duda. La cuestión consistía en buscar la explicación. La razón generalmente admitida fue que la potestad de jurisdicción es comunicable por el Romano Pontífice⁵⁵. Por lo demás, para la doctrina era claro que tal tipo de prelados era

54. *Tractatus de Episcopo*, 3.^a ed., I (Parisiis 1889), p. 532.

55. Véase, por ejemplo Bouix que se inspira en el Card. Petra: «*Optima ratione nuncupantur hi (qui non ex natura, sed privilegio obtinent quaedam episcopalia iura) Praelati inferiores, habita ratione ad gradum Episcoporum. Cum etenim potestas ordinis a charactere procedat, incommunicabilis est non Episcopis: sed jurisdictionis, hoc est jus episcopalis jurisdictionis, communicatur a Summo Pontifice, jurisdictionis ecclesiasticae fonte, istis inferioribus Praelatis... Sed omnes si qui sint (sub quocumque dignitatis nomine nuncupati...) veniunt sub nomine Praelatorum inferiorum Episcopis*». *De Episcopo*, cit., pp. 532 ss.

tan legítimo como que no constituía la regla general —que lo eran las diócesis presididas por los obispos—, esto es, que sólo podían ser casos relativamente pocos dentro de la organización eclesiástica.

21. Ejercer *iura episcopalia* significaba tener algunas de las potestades que, en principio, son propias del obispo; v.gr. incardinar clérigos, dirigir algunos aspectos del ministerio, aplicar sanciones, etc. No todos los prelados poseían el mismo grado de participación en esos *iura*: unos poseían los *iura minora*, otros también los *maiora*.

En razón de esa distinta participación, los prelados inferiores fueron objeto de una clasificación, que comprendía tres especies. La encontramos ya en el Card. Petra⁵⁶, pero vamos a reproducirla en palabras de Benedicto XIV:

«At, ad arcendum errorem, qui ex vocis ambiguitate oriri, et multos decipere solet, tres distinguimus inferiorum Praelatorum species.

Prima est eorum, qui certo praesunt generi personarum existentium intra septa alicuius Ecclesiae, monasterii, seu conventus, cum passiva exemptione a jurisdictione Episcopi. Ejusmodi sunt Superiores Regulares, et nonnulli Praelati Seculares, qui una cum Ecclesia, ejusque Ecclesiae Clericis, et Administris, quibus praeficiuntur, subsunt immediate Romano Pontifici.

Secunda species est Praelatorum habentium jurisdictionem activam in Clerum, et populum certi loci, qui tamen locus est intra Episcopi dioecesim, a qua undique circumscribitur. Et ejusmodi Praelati improprie tantum, et lato quodam loquendi modo dicuntur esse *Nullius*.

Tertia species est Praelatorum, qui jurisdictionem activam habent in Clerum, et populum alicujus loci, seu oppidi, aut plurium locorum et oppidorum, quae omnino avulsa et separata sunt a cujuslibet Episcopi dioecesi; quapropter dicuntur constituere quamdam quasi dioecesim, ubi Praelatus, iis exceptis, quae Ordinis Episcopalis sunt, omnia exercet, quae ceteroquin ad Episcopalem jurisdictionem pertinerent. Hujus generis Praelati inter inferiores nobilissimi sunt; dicuntur vere et proprie *Nullius*; et veris annumerantur Ordinariis locorum»⁵⁷.

El Card. Petra, en el lugar citado, insinúa una forma de adjetivar

56. *Commentaria ad Constitutiones Apostolicas*, II (Romae 1706), const. VI Alexandri III, sect. I, pp. 126 s.

57. *De Synodo Dioecesana* (Ferrariae 1760), t. I, lib. II, cap. XI, p. 66.

cada una de esas tres especies que luego se generalizará: ínfima, media y suprema, que corresponden a la primera, segunda y tercera especie⁵⁸. A esta calificación nos referíamos cuando en las páginas anteriores decíamos que el Vaticano II auspiciaba las prelaturas personales como prelaturas del máximo rango, según se deduce de los esquemas estudiados⁵⁹.

La triple categoría de prelados estaba descrita con una óptica territorialista y miraba más a la exención que a la jurisdicción; por eso es muy frecuente que los autores apliquen esos grados a la exención y que, aun fijándose en la jurisdicción —como es el caso de Benedicto XIV, que trató del tema a propósito de establecer los prelados que podían convocar el Sínodo diocesano—, hablen sobre todo del *locus* (territorio exento). De ahí inferían algunos autores que todos los prelados —al gozar de potestad ordinaria de jurisdicción— eran Ordinarios del lugar. Contra ellos reacciona Benedicto XIV, lo cual explica que termine su descripción de los prelados del grado supremo o *nullius* con la afirmación de que éstos «*veris annumerantur Ordinariis locorum*»; los demás no.

Viendo esta clasificación desde una perspectiva actual, nos interesan sobre todo los prelados de ínfima y suprema clase, rango o especie. Los de segundo rango apenas tienen relevancia respecto de nuestro objeto.

Los primeros o de ínfima especie forman en rigor la *línea organizativa de potestad de jurisdicción*⁶⁰, que tienen las religiones exentas

58. Procede esta división de algunos autores, como Fagnano, Lotteri y Clemente de Aróstegui, que establecieron dos o tres clases de exenciones. Benedicto XIV cita al último de estos autores (*Concordia Pastoralis super jure dioecesano inter Episcopos et Prelatos inferiores*, part. I, cap. 4) y dice basarse en él y en el Card. Petra. Cfr. el art. cit. de Muller, p. 121.

59. Esta clasificación no hay que confundirla con otra similar, dentro de la primera especie, la *ínfima*, que algunos autores aplicaron a los superiores religiosos; quienes de entre ellos eran prelados, se subdistingúan en: *supremi* (generales), *medii* (provinciales) e *infimi* (locales). Aparte de que más adelante se reducirá esta amplitud de superiores religiosos que se entienden como prelados, esta distinción se refiere a la primera clase de prelados o ínfima. Vide, p.e., F. L. FERRARIS, *ob. y loc. cit.*, p. 166: «*Praelati inter regulares, supremi sunt generales, medii sunt provinciales, et infimi sunt superiores locales, videlicet priores, rectores, guardiani, et hujusmodi, et vicarii in capite, scilicet non habentes in suis conventibus superiorem; isti enim omnes sunt vere praelati, cum habeant in suos subditos jurisdictionem quasi episcopalem, ut tradunt communiter doctores in Clem. 1. De rebus Eccles. non alienand., verb. Proprii, et sumitur ex c. Abbates 3, De privilegiis in 6*». También Suárez en *ob. y loc. cit.*, en nota 52, pp. 85 ss.

60. Hablamos de línea, según la conocida terminología —*line and staff*— de las ciencias de la organización.

junto a la potestad dominativa. Aquí estamos ante un fenómeno asociativo —la religión— cuya propia y connatural potestad es la dominativa. Precisamente en relación con esa potestad —como hemos visto—, los superiores no son prelados, según la unánime opinión de los teólogos y canonistas de la época. Por eso las religiones no se llamarán nunca prelaturas en el sentido de *corpus* presidido por un prelado; y cuando algún autor —como será el caso de Wernz— hable esporádicamente de *prelatura religiosa*, por tal se referirá al grado o condición de prelado de los superiores. Es natural, las religiones, en cuanto *coetus personarum*, son asociaciones o comunidades, no circunscripciones de competencias, ni organismos propios de la constitución de la Iglesia⁶¹. La línea de jurisdicción (de prelados) no les pertenece en cuanto tales —lo hemos visto en Suárez y ha sido siempre doctrina común—, sino al Papa y a los obispos. Sucede que, en las religiones exentas, el Papa evoca a sí la jurisdicción sobre ellas y, en lugar de ejercerla directamente o por sus delegados, crea una *línea organizativa de jurisdicción* dentro de las religiones. Hay, pues, una superposición de potestades distintas, que no cambia la naturaleza del *coetus personarum*, pues se trata, no de un *coetus* articulado por la potestad de jurisdicción (como ocurre en las diócesis o en las prelaturas territoriales o personales, un *corpus* o *coetus* prelaticio), sino de una línea de jurisdicción dentro de un *coetus* articulado por la potestad dominativa⁶². Por eso se habla de *exemptio passiva a jurisdictione Episcopi* y la competencia jurisdiccional es mínima (la estrictamente necesaria para el desenvolvimiento de la actividad propia).

El prelado de la tercera especie o clase, más que exento, es un prelado que preside un territorio (como se decía en aquellos tiempos, hoy diríamos una *portio Populi Dei*), que no pertenece a ninguna dió-

61. Cfr. por ejemplo, const. *Lumen gentium*, n. 44: «Status ergo, qui professione consiliorum evangelicorum constituitur, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet». Y en el n. 43 leemos: «Status huiusmodi, ratione habitae divinae et hierarchicae Ecclesiae constitutionis, non est intermedium inter clericalem et laicalem conditionem, sed ex utraque parte quidam christifideles a Deo vocantur, ut in vita Ecclesiae peculiari dono fruantur, et suo quisque modo, eiusdem missioni salvificae prosint».

62. Por ahí puede verse cuán poco conocimiento de la materia revelan, tanto la hipótesis de que una religión pueda ser erigida en prelatura personal (destruiría su misma esencia y, además, en aquello que les resulta conveniente, hace siglos que las religiones tienen la línea de jurisdicción que les es apta) como la tesis de que las prelaturas personales son asociaciones. Por ahí puede también comprobarse que la Misión de Francia, que carece de línea de potestad dominativa, no es una asociación, sino un cuerpo ministerial de presbíteros o ente público corporativo.

cesis (*nullius dioecesis*), sino que él mismo es una cuasi-diócesis (se trata de *territoria avulsa et separata*). Si los prelados de la primera especie gozan de exención en el territorio de una diócesis (*in dioecesi sed non de dioecesi*), los de la tercera clase tienen su propio territorio (*neque de dioecesi neque in dioecesi*)⁶³, que si bien procede de una diócesis (*avulsum et separatum*) no es ya de una diócesis. Aquí la exención cobra un sentido distinto —lo cual tiene bastante interés porque en nuestra época ha permitido utilizar esta figura para estructuras pastorales no exentas, como la Misión de Francia—; no significa otra cosa sino que ha sido separado de una diócesis y constituido como territorio no perteneciente a esa diócesis ni a ninguna otra, vinculado directamente al Papa. Su situación con respecto a las diócesis colindantes no es distinta de la de una diócesis con respecto a otra. Por lo tanto, no es propiamente un caso de exención; en todo caso puede tratarse de un enclave. O si se habla de exención, es en un sentido lato y en cuanto proviene de un privilegio.

Como evidentemente el territorio no se añadía a la diócesis de Roma y necesariamente tenía que tener la estructura diocesana (cuasi-diócesis), su capitalidad se otorgaba a un prelado dotado de poderes jurisdiccionales casi iguales a los del obispo —iguales en el CIC 17 y en el vigente—, derivados directamente del Papa, de cuya potestad participaba el prelado.

Es importante señalar el rasgo propio de estos prelados: tienen jurisdicción sobre el clero y el pueblo, lo que indica que presiden una estructura pastoral y jurisdiccional —o mejor, un *coetus fidelium*— que se enraiza en la distinción *clerus-plebs* y su mutua relación orgánica. Forman parte de la constitución jerárquica de la Iglesia, según una forma de *iure ecclesiastico*. De ningún modo se puede hablar aquí de asociación; la misma terminología «*praelatus, clerus et populus*» lo señala. El vínculo entre el *populus*, el clero y el prelado es la jurisdicción (hoy hablaríamos del vínculo en un sentido más pleno, diríamos *communio fidelium* y *hierarchica*) y, en concreto, la jurisdicción cuasiepiscopal. Por eso se trata de cuasi-diócesis, asimiladas a las Iglesias particulares.

¿Qué querían decir los autores al llamar *cuasiepiscopal* a la potestad de los prelados? Querían decir que se trata de una potestad *vere episcopalis*, propia de los obispos, pero sin la *totalidad* propia de la potestad del obispo diocesano: por de pronto le falta al prelado la

63. Las dos frases latinas entre paréntesis se usaron, desde el s. XVIII por lo menos y hasta la manualística canónica posterior al CIC 17, para exponer gráficamente la situación de los territorios prelatícios en relación con la diócesis.

potestad de orden (salvo que esté ordenado de obispo), le faltan (como ocurre con los prelados de la especie ínfima, y ocurría hasta 1917 también con los de rango máximo) partes de la jurisdicción episcopal y, en todo caso (aunque tuviese jurisdicción tan amplia como el obispo, según sucede con los prelados territoriales desde 1917) esa jurisdicción es participada de la jurisdicción del Romano Pontífice, tanto si el prelado está ordenado de obispo como si no.

Dadas las características de los prelados *nullius*, se comprenderá que, ante las modernas necesidades pastorales, las prelaturas *nullius* sirviesen para fines de organización pastoral distintos de los que dieron origen a ella. Fundamentalmente han servido para tres finalidades:

1.º) La constitución de territorios de misión en países católicos, sin utilizar las fórmulas de Prefecturas o Vicariatos Apostólicos. Una diócesis, cuyo territorio era en exceso extenso para los medios con que contaba, se dividía en dos: a) la diócesis de la que se desgajaba una parte, con territorio más reducido; y b) una prelatura *nullius*, que con el tiempo alcanzaría el rango de diócesis, una vez que la cristianización —o recristianización— hubiese producido sus frutos. Se trataba, en suma, de un proceso de división de circunscripciones eclesiásticas⁶⁴. No hay en este supuesto ningún fenómeno de exención. En rigor, las prelaturas *nullius* no son exentas, como hemos dicho, y si acaso en aquellas que son enclaves en una diócesis podría pensarse que hay al menos un resto de exención por su origen privilegiario, desde luego no lo hay en el supuesto que acabamos de exponer. Esta ausencia de exención y el carácter participado de la jurisdicción del prelado respecto del Papa, hacían a esta figura apta para sustituir —en el caso expuesto— a las figuras de Vicariatos o Prefecturas Apostólicos (cuyos prelados actúan en nombre del Papa).

2.º) Posibilitó la solución jurídica a la Misión de Francia. En primer lugar, dio autonomía al prelado y permitió la incardinación de clérigos, sin fenómenos de exención que hubiesen sido contrarios a la naturaleza de la Misión. En segundo término, permitió su caracterización como organismo interdiocesano y, en consecuencia, su inserción en el conjunto de las estructuras pastorales de la Jerarquía francesa a través de la Comisión Episcopal. Y en tercer lugar, dio unidad al cuerpo sacerdotal, al estar presidida por un prelado con jurisdicción cuasiepiscopal.

Sin duda que esta solución plantea algunos problemas. La Misión

64. En F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, *De Personis*, 3.ª ed. por Ph. Aguirre (Romae 1943), pp. 709 s., n. 24, pueden verse algunos casos.

de Francia es una prelatura *nullius* que funciona como tal, sin diferencias con las demás, en la antigua parroquia de Pontigny. Pero, es una prelatura que extiende su radio de acción por todo el territorio francés donde trabajan ministerialmente sus presbíteros. Pues bien, si en relación a Pontigny la prelatura tiene *clerus et plebs*, fuera de ese territorio no tiene *populus* propio y la jurisdicción del prelado se ciñe sólo a algunos aspectos de la actividad de sus presbíteros. ¿No supone esto que, fuera de Pontigny, el prelado no es propiamente *nullius*? Desde luego, la figura jurídica de la Misión de Francia es complicada, pero no tanto como puede parecer ante este tipo de preguntas. La Misión de Francia fue erigida como prelatura *nullius*, no para atender la parroquia de Pontigny, sino para dar los poderes necesarios al prelado para el gobierno de la Misión; necesariamente ha de conservar su *status* prelaticio en todo el territorio francés. El rasgo esencial de los prelados de rango supremo consiste en que presiden *ad modum Episcopi*, de forma que la estructura pastoral a cuya cabeza están tiene rasgos propios de una diócesis, a la vez que no es diócesis, porque le falta algún rasgo propio de éstas, en particular la capitalidad episcopal. Lo que no puede faltar es el prelado y el clero, que es lo que la constituye en organismo de la Jerarquía eclesiástica ordinaria.

Tener rasgos propios de una diócesis significa que el vínculo entre el prelado y el clero es igual al de una diócesis (prelado con su presbiterio unido por la incardinación), que la articulación entre el *clerus* y el *populus* sea del mismo género, etc. En tal sentido, la Misión de Francia es una verdadera prelatura *nullius*, no sólo en el territorio de Pontigny, sino en todo el conjunto de *corps sacerdotal*, compuesto por el prelado y su presbiterio. Eso sí, es una prelatura *nullius* sin pueblo propio (esto es, con pueblo en Pontigny, sin pueblo propio fuera de ese territorio). Ciertamente la jurisdicción del Prelado de la Misión de Francia no es igual en el territorio propio que fuera de él; pero esto también entra dentro de las características de los prelados de rango supremo, ya que, al ser una figura pastoral de derecho humano, tiene factores variables, de modo que a lo largo de la historia la competencia de esos prelados no ha sido siempre la misma; ni lo era en el CIC 17, pues las prelaturas de menos de tres parroquias se regulaban por sus propios estatutos. Lo esencial es que se trate de un prelado con unos presbíteros, que forman una estructura pastoral de la Jerarquía eclesiástica ordinaria, vinculada inmediatamente al Papa y dotada de autonomía (es decir, sin depender o formar parte de una diócesis).

Esta utilización de la figura de prelatura *nullius* para los dos casos expuestos hasta ahora tenía mucha importancia, por cuanto, pese a erigirse según el CIC 17, suponían un cambio en ciertos aspec-

tos muy relevantes de la figura. Ya hemos indicado que en estos supuestos quedaba borrado todo rastro de exención; había autonomía —similar a la de las diócesis entre sí— pero no exención. Además, sus estatutos no podían considerarse derecho singular, privilegio, por cuanto se trata de estructuras integradas en la organización común de la Iglesia. Las prelaturas *nullius* en tierra de misión no son ni más ni menos privilegiadas que los Vicariatos Apostólicos; la Misión de Francia tampoco respondía a un privilegio... Sus estatutos o derechos propio no son privilegio —derecho singular— sino derecho particular.

Por esta vía, se abrió cauce a unas prelaturas *nullius* transformadas en aspectos no poco relevantes.

3.º) Estas prelaturas transformadas, como hemos visto, dieron paso en el Vaticano II a las prelaturas personales. A través del *iter* de los documentos conciliares, se pasó de las prelaturas *cum aut sine territorio* semejantes a la Misión de Francia, a las prelaturas personales (*sine territorio ad peculiaria opera pastoralia perficienda*). En el *iter* se observa la constante concepción de esas prelaturas como presididas por un prelado del máximo rango, con estructura autónoma (no exención), dotadas de derecho particular (no es un privilegio, ya que nacen como nuevo tipo *común* de organización pastoral) y basadas en la distinción jerárquica, esto es, como nuevo tipo de derecho humano de estructura pastoral derivada de la constitución de la Iglesia.

Los prelados en la canonística del s. XIX

22. ¿Cómo había cristalizado la doctrina sobre los prelados eclesiásticos en la canonística que influyó directamente en la codificación de 1917?

La verdad es que la canonística decimonónica apenas ofreció novedades respecto del tema de los prelados, por lo que podemos resumirla en una serie de puntos breves.

1.º) Al igual que la doctrina anterior, los canonistas del s. XIX entendían por prelados inferiores (en relación con los *mayores*) a los clérigos que, sin ser obispos, estaban constituidos en dignidad inferior a la episcopal y, por privilegio de la Santa Sede, tenían ciertos derechos episcopales, mayores o menores⁶⁵. En palabras de Wernz:

65. Cfr., por ejemplo, G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones iuris canonici, De personis* (Romae 1896), p. 350; Z. ZITELLI, *Apparatus seu Compendium Iuris Ecclesiastici*, 2.ª ed. por F. SOLIERI, *Pars I, De personis* (Romae 1907), p. 155.

«Praelati inferiores hoc loco intelliguntur *clerici*, qui per se *ordinis episcopalis* expertes ex iure nomineque *proprio* in ecclesias et personas sibi subiectas etiam in foro externo ordinariam et quasiepiscopalem iurisdictionem exercent et a potestate ordinariorum Episcoporum aliquo gradu sunt *exempti* solique Sedi Apostolicae subiecti»⁶⁶.

2.º) Como acabamos de ver en Wernz, los prelados inferiores tienen su potestad *ex iure* (o sea, que se trata de una jurisdicción *participata a iure*) y es ordinaria y propia⁶⁷, no vicaria en el sentido canónico de los términos, y quasiepiscopal⁶⁸.

3º) Son muchos los autores que recogen la clasificación de estos prelados en tres especies, en términos similares a la ya expuesta⁶⁹. Los de la tercera especie, los prelados *nullius*, son Ordinarios del lu-

66. *Ius Decretalium*, II, *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae* (Romae 1899), pp. 1017 s.

67. Cfr. p.e., M. BARGILLIAT, *Praelectiones iuris canonici*, 25.ª ed. (Parisiis 1809), p. 592; L. RIVET, *Institutiones Iuris Ecclesiastici Privati*, I (Romae 1914), p. 401; A. TILLOY, *ob. cit.*, p. 225. De modo explícito e implícito los canonistas de la época coinciden en este punto.

68. Es doctrina común; pueden verse, por ejemplo, M. BARGILLIAT, *Praelectiones iuris canonici*, *ob. y loc. cit.*; G. SEBASTIANELLI, *ob. y loc. cit.*; G. SPENNATI, *Istituzioni di diritto canonico universale*, 2.ª tirada (Napoli 1886), pp. 124 s.; H. J. ICARD, *Praelectiones Iuris Canonici*, 7.ª ed., I (Parisiis 1893), p. 385; C. LOMBARDI, *Iuris Canonici Privati Institutiones*, 2.ª ed., I (Romae 1901), pp. 288 s.; Z. ZITELLI, *ob. cit.*, p. 156; S. AICHNER, *Compendium Iuris Canonici*, 8.ª ed. (Brixinae 1895), p. 404; A. TILLOY, *ob. cit.*, p. 225.

69. Vide, p.e., F. X. WERNZ, *ob. cit.*, p. 1018:

«Quorum Praelatorum inferiorum triplex distinguitur species scil. *infima*, *media*, *suprema*:

α) Alii sunt quidem *in dioecesi*, non *de dioecesi*, sed ob privilegium saltem passivae *exemptionis* potestati Episcopi subtracti praesunt cum *quasi episcopali* iurisdictione *tantum* certo generi personarum *intra septa* alicuius *ecclesiae* vel *monasterii* vel *conventus habitantium*, non *populo* et *clero extra illa septa* degentibus, v. g. Superiores generales regularium.

β) Alii pariter sunt *intra dioecesim*, non *de dioecesi*, sed privilegio activae *exemptionis* a potestate Episcopi donati cum quasi episcopali iurisdictione praesident clero et populo alicuius regionis *in dioecesi* sitae.

γ) Denique alii *habent proprium territorium* ad instar quasidioeceseos a cuiusvis Episcopi *dioecesi* separatum, in quo in *clerum* et *populum* ex privilegio activae *exemptionis* a potestate Episcopi ad instar Ordinariorum *pauca* iuribus *exceptis* exercent *plenam* iurisdictionem *episcopalem* ideoque sensu stricto dicuntur *Praelati nullius*».

Wernz señala en nota a pie de página una posible cuarta especie, los Vicarios castrenses:

«Quodammodo quartam quandam speciem Praelatorum inferiorum constituunt illi Vicarii castrenses sive Capellani maiores quorundam exercituum v.g. in Austria et Hispania, qui propriam quidem *quasidioecesim* a dioecesibus

gar ⁷⁰, y tienen los mismos derechos —a excepción de algunos— y los mismos deberes que los obispos.

4.º) Los autores incluyen el tratado *de praelatis inferioribus* dentro del estudio de la jerarquía de jurisdicción.

5.º) Entre los canonistas del s. XIX, tuvieron especial relieve una serie de autores centroeuropeos, de los que Wernz representa la rama romana. Su interés reside (aparte de la notable calidad de sus obras —el resto de la canonística fue bastante inferior con alguna excepción como De Angelis—) en que introdujeron el método sistemático propio de los juristas de su tiempo, dividiendo sus tratados en ramas; de entre ellas nos interesan dos: el derecho constitucional y el derecho administrativo. Pues bien, todos estos autores son unánimes en incluir los prelados en la constitución (*Verfassung*) o derecho constitucional (*Verfassungsrecht* o *Ius Constitutionis*) de la Iglesia, mientras que algunos incluyen las religiones y asociaciones en la administración (*Verwaltungsrecht* o *Ius Administrationis*) ⁷¹. Por lo demás, lo que dicen de los prelados inferiores es igual a lo dicho por los autores antes citados.

6.º) Por lo que atañe a la línea de jurisdicción de las religiones, la canonística decimonónica no ofrece novedades, limitándose a resumir lo ya expuesto por Suárez ⁷², dando por pacíficas sus razones y conclusiones.

Episcoporum separatam non habent, sed in personas sibi subiectas et a potestate Episcoporum exemptas plena fere iurisdictione episcopali potiuntur.

Otros autores hicieron antes y después referencias a los Vicarios castrenses, intentando incluirlos en la segunda especie. Esta variabilidad de criterios se debe a que, según las épocas y los países, la situación de los capellanes castrenses fue dispar. En todo caso, estaba mucho más en lo cierto Wernz que los que pretendían incluirlos en la segunda especie. Se observa que una estructura personal no encajaba en los esquemas de los autores; en realidad, como se advierte por la descripción de Wernz, los Vicarios castrenses de las naciones indicadas eran del mismo rango que los *nullius*.

70. Vide, v. gr. Z. ZITELLI, *ob. cit.*, p. 156; C. LOMBARDI, *ob. y loc. cit.*; S. AICHNER, *ob. y loc. cit.* Extremo éste que no lo discute ningún autor.

71. Cfr., además de la obra de Wernz citada, J. B. SAEGMUELLER, *Lehrbuch des katholischen Kirchenrechts*, II (Freiburg im Breisgau 1902), pp. 350 s.; R. RITTER VON SCHERER, *Handbuch des Kirchenrechts*, I (Graz 1886), § 76, pp. 422 ss.; P. HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts*, II (Berlín 1878, ed. fotomec. Graz 1959), § 96, pp. 343 ss.; E. FRIEDBERG, *Lehrbuch des katholischen und evangelischen Kirchenrechts*, 2.ª ed. (Leipzig 1884), § 72, pp. 140 s.

72. Vide, p. e., F. X. WERNZ, *ob. cit.*, III (Romae 1901), pp. 762 s.:

«Profecto vi professionis religiosae Superiores regulares gaudent potestate dominativa, quae ad regendam domum religiosam vel maiorem quandam

7.º) La potestad de los prelados inferiores se considera una participación de la potestad del Romano Pontífice otorgada por el derecho⁷³.

Podemos, pues, concluir que la doctrina anterior al CIC 17, desde que comienza a tratarse la materia, es unánime en entender que la prelatura es un grado dentro de la potestad de jurisdicción de naturaleza episcopal y propia de la constitución jerárquica de la Iglesia.

La codificación de 1917

23. El legislador de 1917 recibió la tradición canónica expuesta, con algunas novedades, que son destacables por cuanto ayudan a comprender la naturaleza de las prelaturas personales.

El c. 110 recoge la definición habitual de prelado como el clérigo que tiene jurisdicción ordinaria en el fuero externo, además de los prelados honorarios. Es de interés señalar que este canon está situado en la parte primera del libro II, bajo el título *de clericis*, lo que indica que los prelados son vistos desde la óptica de la constitución de la Iglesia, pues según el c. 107 «por institución divina, hay en la Iglesia clérigos distintos de los laicos, aunque no todos los clérigos sean de institución divina; mas unos y otros pueden ser religiosos». Esto equivale a decir que la constitución de la Iglesia es una constitución jerárquica basada en el binomio *clerus-plebs*; esta constitución

communitatem omnino requiritur, nec vera iurisdictio ecclesiastica vel exemptio a potestate Episcoporum ipsis est necessaria. Id enim manifeste deducitur ex praxi antiqua et institutis religiosis monialium vel virorum laicorum vel clericorum non exemptorum, qui etiamnunc iurisdictione ecclesiastica carent atque plerumque Episcopis *in vim iurisdictionis* subiiciuntur.

»Postquam religiones virorum saltem regulariter a iurisdictione *Episcoporum* fuerunt *exemptae* et *immediate Rom. Pontifici* subiectae, morali quadam necessitate factum est, ut Superiores regulares et praesertim capitula generalia *praeter potestatem dominativam* acquirerent *iurisdictionem quasiepiscopalem* vereque *ordinariam*. Nam quamprimum regulares a iurisdictione Episcoporum sunt exempti, immediate et per se a Rom. Pontifice vel eius delegatis convenienter gubernari non possunt. Omnis enim societas requirit pastores quosdam immediatos et ordinarios, qui *vi officii* regimen exercent; at Episcopi propter exemptionem sunt exclusi; ergo *intra ipsum ordinem religiosum* illi pastores ordinarii a R. Pontifice fuerunt instituendi».

73. Vide, p. e., A. TILLOY, *ob. cit.*, p. 213, que, siguiendo la doctrina común, afirma que las personas eclesiásticas que participan en ciertos grados de la jurisdicción pontificia son los Patriarcas, los Primados, los Metropolitanos, los Legados y los Prelados inferiores. De entre ellos tienen rango en la jerarquía de jurisdicción como auxiliares del Papa los Vicarios Apostólicos, los Prefectos Apostólicos, los Prelados y los Abades *nullius* (p. 223).

jerárquica es de derecho divino, pero admite desarrollos de derecho humano (una de las figuras jerárquicas de derecho humano es la del prelado). Los religiosos en cuanto tales no son de derecho constitucional, esto es, no pertenecen a la constitución jerárquica de la Iglesia. Desde el punto de vista constitucional, los religiosos son o clérigos o laicos.

Esta primera parte del libro II se divide en dos secciones, de las cuales la segunda (*de clericis in specie*) trata de la jerarquía eclesiástica en dos títulos: de la suprema potestad y de los que de ella participan y de la potestad episcopal y de los que participan en la misma. Los prelados inferiores son estudiados en el primero de estos títulos (el VII del lib. II), capítulo X, cc. 319 a 328. El CIC 17, bajo ese título, habla tan sólo de los prelados *nullius*, subdivididos en abades y prelados de esa denominación, según que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente prelatía (c. 319). De los prelados de segunda especie (media) no habla el Código y de los de ínfima trata al regular los religiosos sin usar el nombre de prelado; de esta denominación sólo queda a los superiores religiosos la referencia genérica —por lo demás inequívoca— del c. 110⁷⁴. Con el CIC 83 ha desaparecido esta referencia.

Un dato que, a nuestro juicio, debe tenerse en cuenta —antes lo hemos hecho notar— es que el c. 319 hizo común el uso de la palabra *praelatura* para referirse al ente territorial (hoy diríamos ente corporativo delimitado territorialmente) presidido por el prelado *nullius*. Bien entendido que sólo para las *nullius* se usó el nombre de prelaturas. Cuando se crearon prelados distintos —como los dos casos ya señalados: Prelado para los prófugos italianos y Prelado para los emigrantes— se utilizó la expresión «crear un Prelado», mientras que en las constituciones apostólicas erigiendo territorios *nullius* fue común decir que se erigía una prelatura. En otras palabras, las *praelaturas* eran las *nullius*.

Una novedad que introdujo el c. 323 del CIC 17 fue extender a todos los prelados *nullius* los mismos poderes y los mismos derechos que tienen los obispos residenciales en su propia diócesis, con la única excepción de las prelaturas con menos de tres parroquias, por regirse éstas por sus propios estatutos (sus prelados pueden tener o

74. De este modo de proceder del CIC 17 se hizo eco la doctrina postcodicial; vide, por ejemplo, A. Toso, *Ad CIC commentaria minora*, II (Romae 1922), p. 142; E. F. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, I, ed. (Santander 1951), p. 313; F. X. WERNEZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, p. 710. La razón que suelen dar para explicar el silencio del CIC 17 sobre los prelados de la segunda especie es que se rigen por derecho peculiar o especial.

no los mismos derechos y obligaciones, según lo determine su derecho particular).

No cabe duda de que los prelados inferiores constituyen un grado de la jerarquía eclesiástica ordinaria, con una potestad participada *a iure* del Romano Pontífice. Esta potestad es potestad de jurisdicción, de la cual decía el c. 196: «Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni». Se trata, pues, de la *potestas clavium* otorgada por Cristo a su Iglesia. Y es la participación en esa potestad de fuero externo lo que hacía al clérigo un prelado (c. 110). En relación a esto, el c. 501 establecía: «Superiores et Capitula, ad normam constitutionum et iuris communis, potestatem habent dominativam in subditos; in religione autem clericali exempta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam pro externo». La línea organizativa de jurisdicción —sólo propia de religiones clericales— seguía en los términos ya vistos.

El c. 198, al establecer quiénes son Ordinarios, distinguía los Ordinarios del lugar de los simples Ordinarios. Entre los primeros colocaba a los prelados *nullius* y entre los segundos a los Superiores religiosos.

Por último, parece oportuno resaltar que el CIC 17, que tantas veces hablaba de la exención con respecto a los religiosos y diversos lugares e instituciones, no utilizó este término respecto de las prelaturas *nullius*; hablaba de territorio propio, separado de toda diócesis, sin aplicarle el término exención. Apunta ahí claramente que el CIC 17 equiparaba la prelatura *nullius* a las Prefecturas y Vicariatos Apostólicos, en cuanto se trata de territorios *proprios*, cuyos prelados tienen los mismos poderes y las mismas obligaciones del obispo residencial (cfr. c. 294). A su vez, todas estas figuras, sin ser diócesis, estaban equiparadas en derecho a las diócesis en lo que se refiere a la jurisdicción del prelado; esto es, la jurisdicción era la misma, salvo que la Santa Sede hubiere determinado otra cosa en casos particulares. Otra figura de prelado equiparada en derecho al obispo diocesano, en similares condiciones que los anteriores, es el Administrador Apostólico constituido con carácter permanente (cc. 314 y 315)⁷⁵.

Fácilmente puede advertirse que el CIC 17 —por lo que atañe a los prelados— estaba estructurado según las líneas maestras de la doctrina común y tradicional, aunque desdibujando su índole exenta. A la hora de entender las prelaturas personales este dato tiene una importancia decisiva, pues tal doctrina es la que proporcionó la idea que los

75. Por lo demás, la equiparación quedaba establecida al considerar a todos estos prelados como Ordinarios del lugar.

Padres Conciliares y los peritos tenían de las prelaturas, con las novedades antes señaladas.

La doctrina postcodicial

24. Establecidas por el CIC 17 las líneas fundamentales de la figura del prelado y de las prelaturas *nullius* que la canonística anterior había puesto de relieve, la doctrina postcodicial se limitó a exponer esas líneas fundamentales. Señalemos solamente algunos puntos que pueden ser de mayor interés.

Los autores solieron conectar con la división en tres especies, que consideraron subsistente, si bien algunos resaltaron que sólo los prelados *nullius* pertenecían al derecho común: «Ergo iure Codicis —escribe Vidal— soli *Praelati nullius* pertinent ad normalem modum iuris communis, quo per ipsum Codicem fuit distributa hierarchia ecclesiastica, salvo iure speciali religiosorum Praelatorum in titulis de religiosis explicando»⁷⁶. Estas palabras, de uno de los mejores manuales de la época, subrayan que en el CIC 17 las prelaturas *nullius* habían entrado ya en el derecho común como modo normal de *distribuir*⁷⁷ u organizar la Jerarquía eclesiástica, a la vez que, respecto de los superiores religiosos, se habla de derecho especial. Lógicamente la exención aplicada a las prelaturas *nullius* debía sufrir un cambio de significado. «Hi Abbates vel Praelati dicuntur *exempti*, eadem prorsus ratione qua exempti dicuntur Episcopi nulli Metropolitano subiecti, sed immediate Sedi Apostolicae subordinati»⁷⁸. No se trata, pues, de una exención según el sentido clásico, sino de un caso en el que un grado normal y de derecho común se salta un eslabón de la línea jerárquica; de ahí que se entienda que *antes* se llamaban prelados exentos de clase suprema en el derecho precedente y ahora se llaman *nullius*⁷⁹. En cambio son exentos los superiores religiosos: «Sed licet de ipsis hoc loco (Codex) non agat, procul dubio admittit Praelatos regulares exemptos (qui iure praecedenti dicebantur *infimae classis*), hoc ipso quod admittat regularium exemptionem, cuius iuridica consequentia est exem-

76. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *ob. cit.*, II, p. 710.

77. Puede observarse que se usa *distribuere* en el sentido de *organizar* la Jerarquía.

78. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *ob. y loc. cit.*, p. 711.

79. «Codex hoc capite solummodo commemorat Abbates seu Praelatos *nullius*, i.e. illos Praelatos qui iure praecedenti dicebantur Praelati *exempti* (*classis supremae*) ab ordinaria iurisdictione Episcoporum». F. X. WERNZ-P. VIDAL, *ob. y loc. cit.*, p. 710.

ptio Praelatorum, quibus subiciuntur regulares»⁸⁰. Ciertamente no todos los autores reelaboran la tripartición, pues los hay que la recogen directamente de la doctrina antecodicial o con algún leve matiz diferencial⁸¹.

La *normalidad* —institutos jurídicos de derecho común— de las citadas prelaturas se pone de relieve en el cambio de tono que se observa al definir las; así, por ejemplo, Cappello escribe que una prelatura *nullius* es un «territorium erectum ad instar dioecesis, cui praeest Praelatus cum ordinaria potestate utriusque fori»⁸².

La potestad de los prelados se entendió como cuasiepiscopal —con ésta u otras expresiones—, ordinaria y propia⁸³. Sin embargo, unos

80. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *ob. y loc. ult. cit.*

81. Vide, p.e., C. BADII, *Institutiones Iuris Canonici*, 2.ª ed. secundum CIC recognita (Florentiae 1921), p. 195; A. TOSO, *ob. cit.*, pp. 41 s.; E. F. REGATILLO, *ob. y loc. cit.*; A. BLAT, *Commentarium textus CIC*, lib. II, 2.ª ed. (Romae 1921), pp. 331 s.; F. CLAEYS-BOÛUAERT, en *Traité de droit canonique*, dir. por R. Naz, I, 2.ª ed. (Paris 1954), pp. 432 s. La novedad que puede señalarse es que, siguiendo a Wernz-Vidal, algunos autores entienden que los vicarios castrenses son semejantes a los prelados de la segunda especie (v.gr. Regatillo) o simplemente son de esa especie (Claeys-Boûuaert). No era ésta, como hemos visto la posición de Wernz, que coloca a los Vicarios castrenses en una clase aparte. Hay que advertir, como antes decíamos, que la organización de los capellanes castrenses cambió con el tiempo y no ha sido uniforme en todos los países, lo cual se explica porque el número de católicos en las fuerzas armadas varía mucho de una nación a otra. Su semejanza con los prelados de segunda especie es puramente externa y allí donde tienen potestad cumulativa los Vicarios castrenses no son de esta especie, sino en todo caso *similares* a los de la tercera especie o suprema. Se trataba lógicamente de la dificultad de encajar una estructura pastoral personal en una organización territorial.

82. *Summa Iuris Canonici*, I, 6.ª ed. (Romae 1961), p. 338. Los superiores religiosos son *praelati exempti* (p. 339). No faltan sin embargo, quienes hablan de exención respecto de las prelaturas *nullius*; tal es el caso de K. MOERSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, I (Paderborn 1964), § 70 y C. BADII, *ob. y loc. cit.*

83. Véase, p.e. M. DA CASOLA, *Compendio di diritto canonico* (Torino 1967), p. 237; M. FALCO, *Corso di diritto ecclesiastico*, 2.ª ed., I (Padova 1933), p. 140; Id., *Introduzione allo studio del CIC* (Torino 1925), p. 184; A. TOSO, *ob. cit.*, p. 144; C. BADII, *ob. cit.*, p. 194; A. BLAT, *ob. cit.*, pp. 333 s.; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, 4.ª ed. (Torino 1950), p. 456; A. RETZBACH, *Das Recht der katholischen Kirche nach CIC* (Freiburg im Breisgau 1963), p. 66; E. EICHMANN, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, I (Paderborn 1934), pp. 254 s.; E. F. REGATILLO, *ob. cit.*, p. 314; D. M. PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici*, 3.ª ed. (Friburgi Brisg. 1922), p. 159; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, I, 7.ª ed. (Mechliniae-Romae 1949), p. 345; I. CHELODI, *Ius Canonicum de Personis*, 4.ª ed. (Vicenza 1957), p. 314; K. MOERSDORF, *ob. y loc. cit.*; V. DEL GIUDICE, *Istituzioni di diritto canonico*, 3.ª ed. (Milano 1936) e igualmente en las *Nozioni di diritto canonico*, 11.ª ed. (Milano 1962).

pocos autores la califican de vicaria en lugar de propia, por derivar del Romano Pontífice⁸⁴, confundiendo la vicariedad con la *participatio a iure*

Naturalmente, la doctrina fue unánime al considerar las prelaturas como estructuras propias de la Jerarquía eclesiástica. Así Mörsdorf las estudia dentro de la *Kirchenverfassung* o constitución de la Iglesia, en un lugar distinto de las organizaciones religiosas (*die klösterlichen Verbände*) y de las asociaciones (*kirchlichen Vereine*)⁸⁵. Y quienes siguen un método sistemático las incluyen dentro del ordenamiento jerárquico, capítulo diferente del de las asociaciones eclesiásticas⁸⁶.

Con cierta frecuencia se usan expresiones como *assimilantur, aequiparantur* —en algún caso, *plenissime aequiparantur*—, *ad instar*, análogas, semejantes u otras parecidas para comparar las prelaturas y las diócesis⁸⁷ o los prelados y los obispos residenciales⁸⁸. En tal sentido, Mörsdorf define las prelaturas como «corporación territorial semejante a la diócesis» (*bistumsähnliche Gebietskörperschaften*)⁸⁹

De este largo excursus se deduce que las prelaturas han sido siempre entendidas como estructuras ordinarias de la Iglesia, como lo son las diócesis. Como tales, las prelaturas se han considerado *similares* —análogas— a las diócesis. Según estos precedentes, las prelaturas personales auspiciadas por el Concilio Vaticano II son estructuras ordinarias de la Iglesia, cuyo precedente y analogante son las prelaturas territoriales. Por su parte, los prelados personales son prelados del máximo rango, similares (se distinguen por la competencia, esto es, porque su jurisdicción se ciñe a la obra pastoral peculiar) a los prelados territoriales.

84. F. M. CAPPELLO, *ob. cit.*, p. 340; F. DELLA ROCCA, *Diritto Canonico* (Padova 1961), p. 211; F. M. MARCHESI, *Summula Iuris Canonici*, I (Alba 1954), p. 190.

85. El segundo libro del vol. I de su *Lehrbuch* dedicado al *Personenrecht* lo divide así: Erster Teil, Die kirchliche Hirtenschaft, I. Abschnitt, Die kirchliche Hirtenschaft im allgemeinen; II. Abschnitt, II, Die Kirchenverfassung y, dentro de ella, está el § 70, Die gefreiten Äbte und Prälaten; Zweiter Teil, Die klösterlichen Verbände; Dritter Teil, Von den Laien, insbesondere die kirchlichen Vereine. Corresponde a la edición de 1964 cuando ya el Vaticano II estaba celebrándose.

86. Cfr. las obras de V. DEL GIUDICE *cits.* en nota 83.

87. Vide, p. e., F. M. CAPPELLO, *ob. cit.*, p. 338; M. FALCO, *Corso...*, *cit.*, p. 139.

88. Vide, p. e., A. TOSO, *ob. cit.*, p. 147; V. DEL GIUDICE, *Istituzioni...*, *cit.*, p. 132; F. M. CAPPELLO, *ob. cit.*, p. 340; F. DELLA ROCCA, *ob. cit.*, p. 321; M. FALCO, *Corso...*, *cit.*, p. 319; Id., *Introduzione...*, *cit.*, p. 184; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *ob. cit.*, p. 345; I. CHELODI, *ob. cit.*, p. 314.

89. *Ob. y loc. cit.*

La obra pastoral peculiar

25. Las prelaturas personales fueron auspiciadas por el Vaticano II «ad peculiaris opera pastoralia perficienda», al igual que las diócesis personales peculiares, sin descartar —en el caso de las prelaturas personales— la distribución numérica y geográfica del clero.

¿Qué debía entenderse por *opus pastorale peculiare*? También aquí es de importancia vital entender correctamente esta expresión. La clave para comprender su sentido hay que buscarla: a) en las necesidades pastorales que tenían *in mente* los Padres Conciliares, siguiendo el camino que muestran los actos de la Santa Sede; b) en la *potestas clavium*, o dicho de otra manera, tal *opus pastorale* ha de ser una peculiar forma de llevar a cabo la misión que Cristo encomendó a la Iglesia jerárquicamente constituida. Debe tratarse de una peculiaridad, bien de la acción pastoral jerárquica (entre cuyos aspectos se cuenta proporcionar pastores de almas a todos los fieles, o sea, la distribución del clero), bien de la acción eclesial total que se realiza por la cooperación orgánica *clerus et plebs* (o sea, mediante la coordinación constitucional del sacerdocio común con el sacerdocio ministerial). No puede tratarse sólo de la acción que compete a los fieles en cuanto tales —para ello están o la libre iniciativa individual o las asociaciones— ni tampoco de aquellos fines individualizados (enseñanza, misiones populares, el culto divino, etc.) para los cuales están las asociaciones de clérigos o de laicos.

Del *iter* de los documentos conciliares se deduce que se trata de la acción pastoral y apostólica de la Jerarquía eclesiástica —o de la Jerarquía y el laicado orgánicamente unidos— que, por sus necesidades especiales, no puede ser debidamente atendida por las estructuras pastorales según su forma común y ordinaria de organizarse y desarrollar su actividad.

Veamos, por ejemplo, donde reside la *peculiaridad* de la Misión de Francia, ya que es la puerta por donde entraron las prelaturas personales, figura jurídica perfectamente apta para una estructura pastoral similar a dicha Misión a crear en otros países. La *peculiaridad* reside en la índole *misionera* de la acción pastoral que, fuera del método misional que adopta, es idéntica a la de los demás presbíteros. Aun en tierras de misión, si se crease una prelatura personal —según lo señalado por el decr. *Ad gentes*, nn. 20 y 27—, sería para una tarea misionera con métodos especiales, pero siempre dentro de la misión constitucional de la Iglesia (*praelatus et clerus* o *praelatus, clerus et plebs*).

Obsérvese que *peculiar* es un término de contraste respecto de *común* u *ordinario* y, por consiguiente, esencialmente relativo. Lo que es *común* en tierra de misiones —la pastoral misionera— puede ser *pecu-*

liar en los países de vieja tradición cristiana. Por eso *peculiar* tiene una multitud de matices diferentes y por ello las prelaturas personales pueden formar una rica variedad dentro del marco común a todas ellas. Al tratarse de términos relativos, lo peculiar dependerá de la forma común u ordinaria que adopte la acción apostólica de la Jerarquía o la orgánica de la Jerarquía y el laicado.

De ahí lo difícil que resulta captar todo cuanto puede ser una *obra pastoral peculiar*. Lo decisivo en las diócesis personales peculiares y en las prelaturas personales es que debe tratarse de la obra pastoral propia de la Jerarquía (sacerdocio ministerial) o del conjunto Jerarquía y fieles (sacerdocio ministerial y sacerdocio común orgánicamente unidos) con un rasgo peculiar, que puede ser el método apostólico, la forma organizativa, o el sector de la misión de la Jerarquía (o de la orgánica Jerarquía-fieles) al que sirve, por cuanto la forma común y ordinaria de desarrollar la acción apostólica y pastoral no alcanza a satisfacer todas las necesidades de los hombres.

La peculiaridad es, pues, una nota diferencial respecto de la forma común de desarrollar la Jerarquía o la Jerarquía y laicado la misión que les corresponde. La misión es la misma, el sujeto es también el mismo (la estructura pastoral y apostólica constitucional ordinaria de la Iglesia) y tan sólo cambia un aspecto: el método, el sector al que atiende, etc.

Como ya hemos dicho antes, las diócesis peculiares y las prelaturas personales nacen como nuevas formas de organización de la estructura constitucional de la Iglesia, en la que, junto a las formas ya existentes (Papa, Curia Romana, metropolitanos, obispos, Conferencias Episcopales, prelaturas territoriales, Vicariatos Apostólicos, etc.) se agregan otras nuevas (diócesis personales peculiares, prelaturas personales), cuya nota es su función de complementar la acción pastoral y apostólica común y general mediante la acción pastoral y apostólica peculiar que necesitan unos territorios o unos grupos sociales.

26. Concluyendo, pues, cuanto hasta ahora hemos visto podemos sintetizarlo en estos puntos:

1.º) Las prelaturas personales son prelaturas del máximo rango, cuya finalidad es una pastoral especializada.

2.º) Tales prelaturas son estructuras propias de la Jerarquía eclesiástica ordinaria o de la acción conjunta de ésta con el laicado (*clerus et plebs*).

3.º) Los vínculos de unión son los propios de los entes de esa

naturaleza: la jurisdicción eclesiástica, la *communio* y la *fraternitas christiana*, no la potestad dominativa.

4.º) Su creación corresponde a la Santa Sede; no deben su origen a la voluntad de quienes las forman.

5.º) Las prelaturas personales son estructuras análogas, con analogía de proporcionalidad, a las diócesis, esto es, son semejantes a ellas en cuanto a su interna constitución (jurisdicción, vínculos, etc.) y se diferencian en que carecen de la *totalidad* misterico-sacramental propia de las Iglesias particulares.

6.º) La misión que desarrollan es parte de la misión de la Jerarquía o de la Jerarquía y laicado conjuntamente (del *Populus Dei*).

7.º) Son estructuras de derecho humano, que desarrollan la constitución jerárquica de la Iglesia (o sólo clero o *clerus et plebs*).